

FECHA DE ADQUISICIÓN	
NUM. DE INVENTARIO	00287
PROCEDENCIA	
NUM. CALIFICACIÓN	
PRECIO	
DIST.	



KCG4149
.R351
2006
TESIS LAG
Ej.1

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA**

DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



Proyecto de ley ganadera para el estado de Oaxaca

Por

ERIBERTA RAMÍREZ LÓPEZ

TESIS

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
TITULO DE:**

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

TORREÓN; COAHUILA, MÉXICO

JUNIO DEL 2006

**UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA**


DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL




TESIS QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO
EXAMINADOR COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

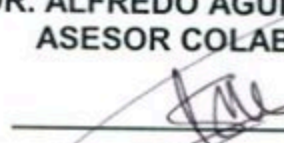
APROBADO POR:




**DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL
ASESOR PRINCIPAL**



**DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS
ASESOR COLABORADOR**



**MVZ. JOSE LUIS FCO. ELÍAS SANDOVAL
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL
DE CIENCIA ANIMAL**


Dirección de la División
Regional de Ciencia Animal
TAAAN - UL

TESIS QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO
EXAMINADOR COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

PRESIDENTE DEL JURADO:



DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

VOCAL



DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

VOCAL



I.Z. JORGE HORACIO BORUNDA RAMOS

VOCAL SUPLENTE



MVZ. FRANCISCO JAVIER CARRILLO MORALES

DEDICATORIA

A MIS QUERIDOS PADRES:

Simón y Paulina por todo su apoyo, y sobretodo por su amor y comprensión que me han demostrado siempre.

A MIS HERMANOS:

Magdalena, Celestino, Bernardino, Sergio y Carolina por su cariño y por compartir buenos momentos.

A MI ABUELA:

Doña Tacha por sus consejos y por su cariño.

A MI TÍA SOFÍA†:

Por su gran amor que siempre supo brindarme, y porque aunque pasen los días estarás en mis pensamientos por toda mi vida.

A MI FUTURO ESPOSO:

Y padre de mi hijo por toda la paciencia que ha tenido para conmigo, por su apoyo de toda índole y porque siempre estemos juntos en las buenas y en las malas.

AL DOCTOR AGUSTIN CABRAL:

Por brindarme su tiempo, su paciencia y sobretodo sus conocimientos, de antemano Muchas Gracias.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por regalarme lo mejor de la vida una gran familia y por darme la oportunidad de llegar a este momento.

A MI UAAAN-UL:

Por su gran labor de formar profesionistas y por todas las facilidades que nos brinda.

A MIS PROFESORES:

Por compartir con nosotros sus conocimientos y experiencias de su vida.

A MI CO-ASESOR:

Dr. Alfredo Aguilar Valdés por el interés que mostró en este trabajo y por su apoyo.

A MIS GRANDES AMIGOS:

Dulce, Margarita y Lavariega por todo su cariño y paciencia

PROYECTO DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ÍNDICE

1.- PRESENTACIÓN	-----	2
2.- ANTECEDENTES	-----	2
3.- OBJETIVO	-----	3
4.- JUSTIFICACIÓN	-----	3
5.- MATERIAL Y MÉTODOS	-----	4
6.- DESARROLLO	-----	6
6.1.- LEY VIGENTE DEL ESTADO DE OAXACA	-----	6
7.- ESTUDIO COMPARATIVO	-----	16
7.1- LEY GANADERA DEL ESTADO DE VERACRUZ	-----	16
8.- PROPUESTA DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE OAXACA	--	40
9.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	-----	73
10.- FUENTES DE INFORMACIÓN	-----	74

1.- PRESENTACIÓN

La razón principal de este trabajo de tesis es con la finalidad de recuperar mucho tiempo perdido en esta labor tan primordial y necesaria como lo es el ramo de la ganadería, la actualización de esta Ley queda solo en manos de las autoridades competentes como lo son el Gobernador del Estado y la Secretaría de Desarrollo Rural; por lo tanto es indispensable dar un bosquejo a la Ley, se debe tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en cuanto a sanidad animal se refiere y todas las disposiciones legales conducentes a la producción animal actual dados los tratados internacionales en donde el Estado de Oaxaca tenga ingerencia en cuanto a la exportación de productos cárnicos, sin excluir a las organizaciones ganaderas locales.

Es necesaria una nueva ley ganadera en el Estado de Oaxaca debido a que la actual en un 60% aproximadamente no reúne las condiciones necesarias para su aplicación y no representa la realidad productiva necesaria.

2.- ANTECEDENTES

Oaxaca colinda al norte con Puebla y Veracruz; al este con Chiapas; al sur con el Océano Pacífico; al oeste con Guerrero. El estado de Oaxaca representa el 4.8 % de la superficie del país.

En Oaxaca, por su gran riqueza ecológica, es posible explotar una gran diversidad de especies domésticas, ya que contempla desde el trópico húmedo y trópico seco hasta zonas templadas, pasando por áreas desérticas y semidesérticas

Sus coordenadas geográficas son: Al norte 18°39', al sur 15°39' de latitud norte; al este 93°52', al oeste 98°32' de longitud oeste. Debido a su biodiversidad Oaxaca cuenta con tipos de suelos y pastizales distintos por los cuales se les puede sacar provecho sin olvidarnos que son la fuente principal para una buena alimentación del ganado los cuales nos llevarán a una buena calidad de la carne y de estar conscientes de que lo que estamos consumiendo es confiable. Este Estado se caracteriza porque su tipo de explotación de ganado es en agostadero por lo tanto hay una inseguridad en la producción del ganado.

En cuanto a la institución encargada de la aplicación de las normas de desarrollo agropecuario en el estado se encuentra:

- 1.- Secretaría de Desarrollo Rural
- 2.- Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal

Istmo, Sierra Juárez, Cañada y Tuxtepec y 28 Centros de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER).

4.- JUSTIFICACIÓN

Este proyecto beneficiará exclusivamente al Estado de Oaxaca por ser una ley local por lo tanto se debe poner énfasis e insistir en que sea tomado en cuenta por las autoridades competentes sobre este ramo ya que en ella van plasmados los avances más recientes en materia federal tomando en cuenta las bases legales y las Normas Oficiales Mexicanas en cuanto a producción y sanidad animal se refiere.

Con la finalidad de enfrentar los nuevos retos de una economía globalizada, así como el poder ofrecer y mostrar a la población en general artículos, productos y subproductos agropecuarios de consumo de mejor calidad sanitaria, libres de enfermedades e inoctrinos a menor costo, requiere llevar a cabo un gran esfuerzo por parte de los diferentes sectores y subsectores involucrados en el proceso productivo de los Municipios del Estado, el Gobierno Federal ha implementado actividades Zoonosanitarias en contra de enfermedades que afectan la producción y productividad de la ganadería, en sus diferentes especies animal.

El Comité Estatal de Sanidad Animal de Oaxaca SC., constituido en el mes de abril de 1996 integrado por organizaciones de productores del estado: Tres Uniones ganaderas regionales: Del norte del Estado de Oaxaca, Istmo de Tehuantepec y Costa de Oaxaca; Representantes de Porcicultores, de Avicultores y Apicultores el cual de acuerdo a las reformas a la Ley Federal de Sanidad Animal de junio de 2002 se reestructuró en Comité Estatal Para el fomento y Protección Pecuaria de Oaxaca A.C.

Las Actividades que desempeña son: La ejecución de 11 Campañas Zoonosanitarias y la operación de los Cordones Cuarentenarios Fitozoonosanitarios Federales Sur e Istmo del país conformado por 6 Puntos de Verificación e Inspección Federal ubicados en el estado mediante convenios, programas de trabajo y anexos técnicos establecidos con la SAGARPA y el Gobierno del estado a través del programa Alianza Contigo.

5.- MATERIAL Y MÉTODOS

La metodología aplicada se realizará a nivel estatal.

El método aplicable es el inductivo, con sus modalidades.

Las concordancias consistirán en la relación que exista en la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca y la Ley Ganadera del Estado de Veracruz ya que por ser uno de los Estados vecinos presentan similitudes en cuanto a clima, razas de ganado que pueden habitar en tales tierras y que actualmente se encuentre legislado y vigente; además de las otras Leyes Estatales.

La diferenciación se dará cuando, una vez obtenida la información de las dos Leyes ganaderas se hayan revisado minuciosamente y se establezca la Nueva Ley Ganadera para el Estado de Oaxaca. Lo residual se aplica una vez que se tiene la capitulación de las leyes y lo legislado en materia local, es decir se concretiza la investigación solo y exclusivamente lo que se refiere a la producción ganadera y la manera de legislar de acuerdo a las exigencias estatal.

Las variaciones concomitantes se dieron al descubrir la necesidad de establecer más puntos de acuerdo en cuanto a las normas actuales de sanidad animal. Actualmente México cuenta con una Coordinación General de Ganadería, que se encarga de Coordinar la Política de Desarrollo y Fomento del Subsector Pecuario a través del Programa Alianza para el Campo, así como, cuenta con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria, que establece y norma la Política Nacional en materia Zoonosanitaria.

En la actualidad se encuentra en la Cámara de Senadores el proyecto de ley denominado "Ley de Planeación para la Soberanía y Seguridad Agroalimentaria y Nutricional", la que dará mucha fuerza jurídica una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación para su vigencia.

Las técnicas de investigación:

Bibliográfica. De los textos: 1.- Ley Ganadera del Estado de Oaxaca.
2.- Ley Ganadera del Estado de Veracruz.
3.- Otras Leyes Estatales

Hemerográfica. El material impreso de publicación periódica que sirvió en esta investigación incluyendo el Diario Oficial de la Federación y las Leyes Ganaderas Estatales.

La dimensión de la prueba: Siendo estatal, se ajusta a ese ámbito de aplicación territorial.

6.- DESARROLLO

6.1.- LEY VIGENTE DEL ESTADO DE OAXACA

LEY GANADERA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Es objeto de la presente ley, el establecimiento de las bases para la organización, fomento, sanidad y protección de las especies animales útiles al hombre, que constituyan una explotación zootécnica económica.

ARTÍCULO 2.- Se declara de interés para el Estado de Oaxaca, la reproducción, crías mejoramiento, sanidad y explotación de las especies animales útiles al hombre, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, en el Estado.

ARTÍCULO 3.- Quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley:

I. Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores de cualquier otra especie animal útil al hombre;

II. Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores que ejecuten actos de comercio así como los que utilizando como materia prima los productos o subproductos de origen animal, los industrialicen;

III. Los terrenos, explotaciones o instalaciones propiedad de los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores dedicados directamente o indirectamente a la explotación de animales útiles al hombre;

IV. Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados, que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales utilizados en la alimentación animal, y

V. Las aguas y depósitos de agua de propiedad de los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores, que sean utilizables como abrevaderos para el ganado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. **EXPLOTACIÓN PECUARIA:** el conjunto de elementos y actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento de las especies animales útiles al hombre, susceptibles de explotación zootécnica-económica.

Quedan comprendidas dentro de este concepto, el aprovechamiento de esas especies animales hasta su venta o su sacrificio y la venta directa de sus productos por el ganadero, siempre que se trate de venta de primera mano.

Igualmente quedan comprendidas las ventas de primera mano, derivados, subproductos y esquilmos animales por parte del ganadero, cuando éstas se realicen en forma eventual, y no habitualmente;

II. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL CONEXA A LA GANADERÍA:** el procesamiento o transformación con fines de explotación económica, de las referidas especies animales, sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, y

III. **ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA GANADERÍA:** Las transacciones mercantiles de las especies animales y sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, cuando se realicen por los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores.

La transportación de especies animales y de sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, se sujetará a las disposiciones de esta ley. Para efectos de control, la transportación eventual para operaciones con un valor no mayor de \$ 100.00 no causará impuesto alguno.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACION DE ESTA LEY

ARTÍCULO 5.- Al Ejecutivo del Estado corresponde la aplicación de esta ley y de su reglamento, señalando los órganos que deben intervenir para su vigilancia y debido cumplimiento.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar discrecionalmente, en la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos las facultades que le confiere esta ley.

ARTÍCULO 7.- Las uniones ganaderas regionales y las asociaciones ganaderas locales, de porcicultores, avicultores, apicultores y las de cualquier otra especie animal, serán consideradas como organismos cooperadores, que auxiliarán al Ejecutivo cuando éste lo solicite.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS GANADEROS

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado formulará los programas ganaderos y promoverá lo necesario para el desarrollo y fomentos cuantitativo y cualitativo de las actividades señaladas en el artículo 2o.

ARTÍCULO 9.- El Comité Estatal de Fomento Ganadero, atento a lo estipulado por el ordenamiento que lo creó, podrá funcionar a solicitud del Gobernador del Estado, como órgano de consulta y asesoría respecto de la formulación de los programas ganaderos.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 10.- En los términos de la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su reglamento, los ganaderos del Estado deberán organizarse en asociaciones locales ganaderas de carácter general y formar las uniones ganaderas regionales. En los casos en que el número de ganaderos especializados lo amerite, crearán las asociaciones locales especializadas, atendiendo a la especie animal y no a la función zootécnica: constituyendo en su oportunidad y, en su caso, las uniones regionales especializadas que corresponden, salvo que de acuerdo con la Legislación Federal existan uniones nacionales, en cuyo caso deberán pertenecer a éstas, como las de avicultores y apicultores.

ARTÍCULO 11.- Las asociaciones y uniones a que se refiere el artículo anterior serán organismos de cooperación con las autoridades estatales, y atendiendo a que su funcionamiento es de interés público, tanto estos organismos como los miembros que los integran gozarán del apoyo de las propias autoridades estatales, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 12.- Para gozar de los beneficios, franquicias y subsidios que otorguen a las organizaciones ganaderas y sus miembros, esta ley y su reglamento, dichas organizaciones deberán registrarse en la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos del Estado, cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13.- Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores de otras especies animales útiles al hombre que formen parte de las asociaciones correspondientes, gozarán de los beneficios que la Ley de Desarrollo Económico del Estado señala, por lo que respecta a la industrialización de sus productos.

ARTÍCULO 14.- Las personas físicas o morales que realicen las actividades señaladas en las fracciones II y III del artículo 4o. de esta ley, independientemente de sus registros en las Cámaras de Comercio o industria respectivas, deberán registrarse en la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos.

CAPÍTULO V

DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE

ARTÍCULO 15.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita con:

- I. El fierro criador o marca de herrar a fuego o en frío, registrado conforme a lo que establezca el reglamento respectivo, para el ganado mayor;
- II. La señal de sangre, tatuaje debidamente inscrito en los términos que señale el propio reglamento, para el ganado menor y, el ganado mayor, hasta los doce meses;
- III. Tatuaje, arete o fotografía, como medio de identificación;
- IV. Escritura pública o privada, papel de venta, factura o cualquier otro documento fehaciente, conforme a derecho según la naturaleza del acto o contrato que acredite la transferencia del dominio en favor de quien se ostente como propietario, o por resolución firme de autoridad competente que acredite dicha traslación;
- V. El registro obtenido de las asociaciones de criadores de ganado de raza pura, y
- VI. Los demás medios de pruebas establecidas por el derecho común.

ARTÍCULO 16.- Las crías se reputan propiedad del dueño de la madre, considerándose como tal la hembra a la que siga la cría y no al padre, salvo prueba en contrario o convenio anterior.

Asimismo, las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas o de ganado menor señaladas salvo prueba en contrario, pertenecen al dueño del fierro, marca o señal con que sean distinguidas, siempre que se encuentren debidamente registrados.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 17.- Se consideran mostrencos los animales de los que se ignora su dueño, los que teniéndolo han sido abandonados por éste, los orejanos que no pertenezcan al

propietario del terreno en que agostan; los trasherrados y traseñalados siempre que no sea posible identificar el fierro o señal primitiva y que no sean reclamados por persona alguna. El reglamento respectivo determinará quiénes tienen obligación de dar avisos en estos casos, los procedimientos a seguir para identificar a su propietario y la forma de llevar a cabo, en su caso, los remates correspondientes.

CAPÍTULO VII

MOVILIZACION DE GANADO, AVES Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 18.- Toda conducción de ganado ave y otras especies animales útiles al hombre y sus productos, deberán ampararse con un documento, denominado Guía de Tránsito el que será expedido por los presidentes municipales; a la guía se anexarán los comprobantes del pago del impuesto. Se exceptúa la transportación de animales con fines distintos a los de su venta y la que por su importe no sea mayor de \$100.00.

ARTÍCULO 19.- El reglamento de esta ley, determinará la forma y datos que contendrán las guías, manejo de las mismas, las sanciones en que incurran quienes los movilicen sin la guía y demás disposiciones relacionadas con este capítulo, teniendo en cuenta el artículo 21 de la Constitución del Estado y cuidando que la sanción no se convierta en instrumento de explotación sobre los grupos sociales económicamente débiles.

CAPÍTULO VIII

INSPECCION DE GANADOS Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 20.- Con el fin de proteger la salud de la sociedad, se declara obligatoria para las autoridades correspondientes la inspección del ganado. En los casos de comerciantes notoriamente pequeños y criadores para consumo doméstico, se estará a lo que previenen las leyes sanitarias del país y del Estado.

CAPÍTULO IX

DEL SACRIFICIO DE GANADO Y AVES

ARTÍCULO 21.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado y aves destinados a la venta al público, en los lugares debidamente acondicionados o legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad a juicio de las autoridades

respectivas, de haberse hecho el pago de los impuestos correspondientes y del buen estado sanitario de los animales que vayan a ser sacrificados.

ARTÍCULO 22.- El funcionamiento de los rastros será autorizado por los presidentes municipales, quienes cuidarán de que se observen los reglamentos sanitarios y demás disposiciones legales aplicables a estos establecimientos.

ARTÍCULO 23.- En todo rastro habrá un administrador o encargado, que será nombrado por la autoridad municipal.

En los poblados donde no funcione un rastro, debido al poco consumo de carne, se responsabilizará a una persona que vigilará como encargada de la autoridad municipal, el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA VENTA DE CARNES Y PIELES

ARTÍCULO 24.- En beneficio de la salud pública, la venta de carne fresca o seca y demás productos de matanza, deberá hacerse precisamente en los lugares autorizados al efecto, por las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 25.- La conducción de carnes frescas o secas y demás productos de matanza, se hará observando las normas sanitarias correspondientes; y tanto estas como las pieles, deberán ampararse con la guía de tránsito expedida en los términos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LA SANIDAD PECUARIA

ARTÍCULO 26.- Se declara de utilidad pública, y por lo tanto obligatoria, la prevención, combate y erradicación de todas las plagas y enfermedades que afecten a las especies animales útiles al hombre, de acuerdo con las leyes de la materia.

CAPÍTULO XII

CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA

ARTÍCULO 27.- Se declara obligatoria en el Estado, la campaña contra la garrapata.

ARTÍCULO 28.- Previo convenio que celebre el Ejecutivo del Estado para llevar a cabo conjuntamente esta campaña, con la cooperación y aportaciones de los ganaderos, dictará el reglamento a que se sujetará, así como el monto de las cuotas que deben cubrir los ganaderos y forma de recaudarse.

ARTÍCULO 29.- Se declara de interés social: la conservación y adaptación de terreno para agostaderos; la regeneración de pastizales, la reforestación y forestación de montes aprovechables por su ramoneo, y la formación de praderas artificiales.

ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras; proyectos para la construcción de abrevaderos, silos y todo lo relacionado con la conservación de aguas, suelos y pastos.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado determinará, en el reglamento que dicte, cuál será la ayuda que se les proporcionará y por conducto de qué dependencia.

CAPÍTULO XIII

DE LOS CERCOS Y PASTOS

ARTÍCULO 32.- El Ejecutivo del Estado determinará en el reglamento las diferentes formas en que deberán ser cercados los terrenos destinados a la cría de animales para su protección, así como la forma en que serán protegidos los terrenos pastales de propiedad particular.

CAPÍTULO XIV

DE LAS VIAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS

ARTÍCULO 33.- Son de interés público las vías pecuarias, los caminos, las veredas y, en general, todas las rutas establecidas por la costumbre que sigan los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos, y en general las que sigan en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

ARTÍCULO 34.- Para determinar lo relativo a servidumbres, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XV

DEL ABIGEATO

ARTÍCULO 35.- El abigeato se castigará en los términos que previene el Código Penal del Estado.

CAPÍTULO XVI

EXPOSICIONES GANADERAS

ARTÍCULO 36.- Para estimular a los productores y como medio directo para fomentar la riqueza pecuaria, se organizarán periódicamente concursos de ganado y de productos pecuarios, a efecto de constatar el progreso conseguido en el mejoramiento de la ganadería; recogiendo las enseñanzas que puedan tener aplicación en el futuro, para el fomento de esta rama.

ARTÍCULO 37.- El Gobierno del Estado, en cooperación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería en su caso, y de las uniones regionales ganaderas, realizará exposiciones ganaderas regionales y estatales, en el lugar y época que se juzgue conveniente; concediendo franquicia y premios que estimulen a los expositores.

CAPÍTULO XVII**MEJORAMIENTO DE GANADO**

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para coadyuvar con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la organización del sistema de cría integrado por: estaciones regionales de cría, centros productores de semen y centros de monta directa y bancos de semen, de las especies, razas y variedades que se consideren más adecuadas a la ecología regional.

CAPÍTULO XVIII**CRÉDITO GANADERO**

ARTÍCULO 39.- Dentro de los programas pecuarios que formule el Ejecutivo del Estado para impulsar el desarrollo ganadero de la entidad, pugnará por el otorgamiento de créditos de la banca oficial, para su desarrollo.

CAPÍTULO XIX**SANCIONES**

ARTÍCULO 40.- Las infracciones a esta ley y sus reglamentos que no tengan sanción especial, serán castigadas con multa de cinco a quinientos pesos sin perjuicio de consignar a los responsables cuando el acto u omisión entrañe la comisión de un hecho delictuoso.

ARTÍCULO 41.- Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos o los presidentes municipales, según determine el reglamento de esta ley; y su producto se distribuirá por mitad entre el Municipio y el Estado.

ARTÍCULO 42.- El cobro de las multas impuestas se hará efectivo por las oficinas recaudadoras de rentas del Estado, aplicándose, en su caso, la Ley sobre Facultad Económico-coactiva.

ARTÍCULO 43.- Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante el Ejecutivo del Estado, con copia a la autoridad a que se reclame el acto, y dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Para ello, el interesado hará una sencilla exposición por escrito, de las razones por las que, en su concepto, sea improcedente la sanción, acompañando en su caso, las pruebas que estime conveniente. Asimismo, deberá garantizar previamente el importe de la sanción, mediante depósito por igual cantidad en la Oficina de Hacienda del Estado, o fianza de compañía autorizada. Otorgada la garantía, se suspenderá el cobro de la multa hasta que suspenda el Ejecutivo el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 44.- Presentada la solicitud de reconsideración, el Ejecutivo solicitará el informe a la autoridad que impuso la multa, y recibido éste, resolverá sin ulterior tramitación, dentro del término de quince días.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- Los impuestos, derechos y pagos que por cualquier otro concepto fiscal deban cubrir los productores pecuarios, serán fijados por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 46.- El importe de los derechos por servicios que preste la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos o cualquiera otra dependencia del Estado, será fijado por la Ley de Ingresos de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor 10 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley Ganadera del Estado, promulgada el 18 de marzo de 1944, en el al calce al Periódico Oficial No. 12, por el C. Gobernador Constitucional del Estado.

TERCERO.- Se deroga cualquier otro ordenamiento legal del Estado, que se oponga a lo prevenido en esta ley.

La presente ley promulgada el día 24 de junio de 1969, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 30 del 26 de julio de 1969

7.- ESTUDIO COMPARATIVO.

7.1.- LEY GANADERA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPÍTULO I

DE LA MATERIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 1.- Se declara de interés público el fomento, organización, producción, mejoramiento, desarrollo, productividad, aprovechamiento, industrialización, comercialización y protección de la ganadería en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que se expidan, toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o explotación de ganado bovino, caballar, mular, asnal, lanar, caprino, porcino, aves de cualesquiera de sus especies, conejos y animales de peletería. La aparcería de ganado quedará regulada por los Artículos 2,672 y 2,685 al 2,697 del Código Civil vigente en el Estado. Las actividades apícolas se regularán por la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se formulan las siguientes definiciones:

I.- Explotación pecuaria o ganadera es el conjunto de procedimientos utilizados en la cría, manejo y explotación de las especies animales señaladas;

II.- Ganadero es toda persona física o moral que siendo propietaria de animales de las especies indicadas realice funciones de dirección y administración de una explotación pecuaria;

III.- Productor especializado es el que siendo o no criador, dedica sus animales o los que adquiere al aprovechamiento de sus productos o sus derivados, sometiéndolos a un proceso técnico-industrial;

IV.- Salario mínimo, es el equivalente a un día del salario mínimo general que esté vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 4.- Se considera ganado mayor el bovino, caballar, mular y asnal; y menor, el lanar, caprino, porcino, aves de cualesquiera de sus especies, conejos y animales de peletería de cualquier edad que sean.

ARTÍCULO 5.- Todo ganadero está obligado a manifestar por escrito directamente a la autoridad municipal de la jurisdicción donde tenga su negocio, el inicio de sus actividades dentro de un plazo de treinta días; esta manifestación especificará el número, especie de animales, clase de explotación a que se dediquen, número de credencial y registro que le corresponde en la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación se formulará por quintuplicado; el original para la autoridad municipal, un tanto para la Dirección General de Ganadería del Estado, un tanto para la Unión Ganadera Regional, otro para la Asociación Ganadera Local y uno para el interesado.

Las organizaciones ganaderas señaladas tendrán la obligación de vigilar que sus socios presenten la declaración a que se refiere este Artículo.

Quienes no pertenezcan a una asociación ganadera, al hacer la manifestación no tendrán obligación de expresar número de credencial ni de registro.

ARTÍCULO 6.- Las infracciones a lo dispuesto por el Artículo anterior, serán sancionadas con una multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará por mitad a la Tesorería del Municipio que corresponda y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO A LA GANADERÍA

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Ganadería, podrá crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas y campos experimentales en las regiones que estime adecuadas. Los ganaderos bajo la vigilancia de la autoridad respectiva, podrán también instalar este tipo de establecimientos. En ambos casos deberán sujetarse a lo que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 8.- Derogado.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos ganaderos se encargarán de:

I.- Producir animales de razas especializadas para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia a que corresponda;

- II.- Dotar de sementales a las postas zootécnicas;
- III.- Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ejidatarios o ganaderos organizados;
- IV.- Vender al costo o donar animales selectos; y
- V.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanzas zootécnicas.

ARTÍCULO 10.- Las postas zootécnicas tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Proporcionar servicios de monta e inseminación artificial con sementales seleccionados;
- II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de las postas;
- III.- Hacer demostraciones prácticas de nutrición animal;
- IV.- Coadyuvar en la aplicación de medidas de sanidad animal; y
- V.- Proporcionar asesoría zootécnica en general.

ARTÍCULO 11.- Los campos experimentales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería intensiva;
- II.- Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros que existan en el Estado;
- III.- Llevar a cabo investigaciones para adaptar nuevas razas y especies con el propósito de mejorar la producción ganadera; y
- IV.- Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de reproducción, producción, alimentación, sanidad y manejo en general.

ARTÍCULO 12.- Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información y hacer las demostraciones necesarias a grupos escolares de acuerdo con la legislación respectiva.

ARTÍCULO 13.- La Dirección General de Ganadería, escuchando la opinión de las Uniones Ganaderas Regionales determinará las especies, razas y número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 14.- La Dirección General de Ganadería llevará un registro en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras, así como los datos del semental utilizado, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Ganadería procurará la utilización de reproductores seleccionados con el objeto de mejorar las especies.

ARTÍCULO 16.- Los animales "de registro" que se introduzcan o crien dentro del Estado, serán inscriptos en el libro especial que llevará la Dirección General de Ganadería, para cuyo efecto los propietarios darán aviso por escrito, exhibiendo la documentación que compruebe la calidad y propiedad de ellos.

ARTÍCULO 17.- Los animales "de registro" que se destinen a fines reproductivos, deberán ser sometidos a las pruebas de progenie, comportamiento y condiciones sanitarias idóneas. La Dirección General de Ganadería pugnará por el establecimiento de Centros de pruebas de este tipo.

CAPÍTULO III

EXPOSICIONES GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El Gobierno del Estado con la cooperación, en su caso, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las Uniones Regionales, fomentará la realización de exposiciones regionales y estatales ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo los premios que estimulen a los expositores.

ARTÍCULO 19.- Los jurados que califiquen los concursos de ganados en las exposiciones estatales y regionales, serán designados por el Ejecutivo del Estado y en su caso, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 20.- El Ejecutivo del Estado dictará el Reglamento a que se sujetarán las exposiciones estatales y regionales.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES

ARTÍCULO 21.- Se declara de orden público e interés social, la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos, la regeneración de pastizales, formación de praderas en terrenos susceptibles para esos usos, así como la reforestación y preservación de los montes.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se realicen sobre el estudio de la clase de tierras, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras.

ARTÍCULO 23.- Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados o artificiales o agostaderos, quedan obligados a conservarlos y mejorarlos.

ARTÍCULO 24.- La quema de pastos, praderas o montes será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o poseedores de terrenos tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado. Estas constarán como mínimo de tres hilos de alambre de púas o de cualquier otro tipo, debiendo emplearse de preferencia en la construcción de las mismas los árboles maderables que se consideren más útiles y mejor adaptables. La construcción o conservación de las cercas en terrenos colindantes debe costearse por partes iguales por los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 26.- La desobediencia a lo ordenado en el Artículo anterior se sancionará por la autoridad municipal con multa hasta de diez salarios mínimos, sin perjuicio de que se cumpla lo dispuesto en el precepto señalado.

CAPÍTULO V

PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

ARTÍCULO 27.- La propiedad del ganado se acredita:

- a).- Con el fierro criador, marca de herrar, arete o tatuaje para el ganado mayor;
- b).- Con la escritura pública o privada;
- c).- Con la factura;
- d).- Con la señal de sangre para el ganado menor;
- e).- Con los demás medios de prueba establecidos por la Ley.

La factura de compra-venta o documento que ampare la propiedad, deberá ser registrado en un libro que al efecto llevará cada Ayuntamiento, cuyo Presidente Municipal expedirá en la propia factura la constancia respectiva, asentando la autenticidad del fierro marcador si se trata de primera venta, con vista en la constancia de registro que deberá exhibir el vendedor; si se trata de ulterior venta, con el documento que constituya el antecedente a plena satisfacción, debiendo la autoridad municipal recabar el visto bueno de la Asociación Ganadera Local si la hubiere. Sin la constancia de registro contenida en la factura se presumirá que ésta no es auténtica, debiendo consignarse los hechos al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente. El antecedente de propiedad podrá conservarlo el propietario o la Asociación Ganadera Local.

Cuando el antecedente de propiedad ampare más de un animal, la autoridad municipal tendrá obligación de asentar constancia en este documento y en el libro de registro, del núm. de animales que dejen de ampararse en el documento de referencia; cuando se trate de la totalidad de los animales, dicho documento deberá cancelarse. Esta omisión se equipara al delito de abuso de autoridad, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Código Penal.

Las atribuciones concedidas a los Presidentes Municipales podrán ser delegadas a los Agentes Municipales en forma permanente, cuando la necesidad lo amerite por decreto de la Honorable Legislatura del Estado o de su Diputación Permanente.

ARTÍCULO 28.- La propiedad de las pieles se acredita, con:

I.- La factura debidamente legalizada y la guía de tránsito correspondiente.

II.- Las provenientes de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios de rastros frigoríficos, de rastros, de mataderos, de saladeros, de curtidurías y los comerciantes en cueros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de aquellos, deberán llevar un libro de registro donde se anoten los datos del documento que acredite su legítima propiedad, debiendo en caso de compra, conservar el mismo para su comprobación. En caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrieran los vendedores o consignatarios.

ARTÍCULO 30.- Todos los fierros, marcas, tatuajes o aretes a que se refiere esta Ley, deberán ser registradas. El registro se hará en el Ayuntamiento del Municipio en que estén los semovientes, aún cuando el propietario resida en otro lugar. Las personas que tengan ganado en varios Municipios harán el registro de fierros, tatuajes, marcas o aretes en todos ellos, salvo que la estancia sea transitoria, en cuyo caso, sólo se dará aviso a los Ayuntamientos correspondientes.

Se considera transitoria la estancia de ganado cuando no se prolongue por más de noventa días.

ARTÍCULO 31.- Las solicitudes de registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán por quintuplicado, debiendo contener el nombre del propietario o razón social; demostrar haber cumplido con lo que establece el Artículo 5º de esta Ley; nombre, ubicación y superficie del predio; domicilio particular, número de cabezas de ganado que posee, actividad a que se dedica y dibujo del fierro; marca o tatuaje; debiendo anexar tres fotografías tamaño infantil. De dicha solicitud se enviarán dos tantos, junto con dos fotografías a la Dirección General de Ganadería, otro a la Unión Ganadera Regional, otro a la Asociación Ganadera Local con fotografía y otro tanto se fijará durante treinta días en un lugar visible y de fácil acceso de la Presidencia Municipal. Transcurrido este término y si no hubiera registrada otra marca igual o con la que se confunda la solicitada, ni se presentara oposición justificada, la Dirección General de Ganadería, previa revisión de

sus archivos, procederá al registro y expedición de la patente, que llevará la fotografía del interesado.

ARTÍCULO 32.- Los registros de fierros, marcas, tatuajes y aretes, deberán renovarse cada tres años, causando los derechos que fijen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 33.- El fierro quemador deberá tener una medida no mayor de un decímetro cuadrado, cualquiera que sea su forma. Los fierros deberán marcar al ganado exclusivamente en las siguientes regiones; el del criador en la parte baja de la pierna izquierda, entre la rodilla (articulación femorotibiorrotuliana) y el corvejón.

Los de ulteriores propietarios en la misma región de la pierna derecha o las paletas.

Cuando el criador utilice alguna marca de fuego, además del fierro, éste deberá aplicarse en cualquiera de los cachetes (regiones masetéricas).

La Dirección General de Ganadería autorizará una gráfica para el señalamiento del ganado, que figurará como apéndice de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- La infracción a lo dispuesto en el Artículo anterior será sancionada con multa hasta de quince salarios mínimos por cada animal por la autoridad municipal correspondiente, con la intervención de la Dirección General de Ganadería. Dicha cantidad ingresará al erario municipal.

Es obligación de los Inspectores de Ganadería vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 35.- Cuando la persona deje la actividad ganadera o bien no use el fierro, marca, señal, tatuaje o arete que tenga registrada, por estar utilizando otro, promoverá la cancelación del registro de aquél, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que deje de hacer uso del mismo.

ARTÍCULO 36.- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos y la autoridad municipal procederá a fijar avisos comunicando a quien se interese, que el fierro, marca, señal, tatuaje o arete de que se trata, se cancelará en caso de que no haya oposición en un término de veinte días contados a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos.

Vencido el plazo anterior y si no hubiere oposición, se declarará cancelado el fierro, marca, señal, tatuaje o arete y cualquiera persona que se interese, podrá pedir el derecho de usarlo en los términos de los Artículos 27 y 28 de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- El uso de marcas no registradas será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cinco salarios mínimos, debiendo el interesado promover desde luego, el registro correspondiente.

ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Ganadería llevará un registro general de fierros, marcas y señales por orden de Municipios, en el que se hará un diseño de los mismos y se anotará el nombre y domicilio de los propietarios.

ARTÍCULO 39.- El Estado y cada uno de los Municipios en materia de propiedad, marcas y señales de ganado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como la amputación de las orejas en que se corte más de la mitad. Quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de diez salarios mínimos, cuyo importe se repartirá equitativamente entre el Municipio y el Estado. La autoridad municipal consignará el caso a las autoridades competentes, cuando el hecho en sí constituya delito.

ARTÍCULO 41.- En el Estado no podrán registrarse dos fierros, marcas o tatuajes iguales. Si una ya se encuentra registrada se rehusará el registro de la otra. Si dos o más se presentan al mismo tiempo para registrarse, se le dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuyo fierro, marca o señal no se registre estará obligado a cambiarlo por otro distinto.

La Dirección General de Ganadería deberá llevar un registro de control de los fierros, marcas y tatuajes autorizados y periódicamente hacer una revisión ordenando la cancelación de los que aparezcan duplicados, conforme a las reglas del párrafo anterior.

ARTÍCULO 42.- Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro, marca o señal legítima, se presumen delictuosos y serán consignados a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán también los animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 43.- Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganado menor señaladas, salvo prueba en contrario, pertenecen al propietario del fierro, marca o señal con que estén reseñadas, siempre que se encuentren debidamente registrados.

ARTÍCULO 44.- Cuando el animal tenga dos fierros, marcas o señales de las cuales una esté registrada y otra no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o señal registrados, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 45.- Las crías de los animales pertenecen al propietario de la madre y no al del padre, salvo convenio que celebren las partes.

ARTÍCULO 46.- Los animales que no estén herrados o señalados, se presume que son del propietario del predio en donde se encuentren, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 47.- Los animales sin fierro, marca, señal o tatuaje que se encuentren en tierras que exploten varios en común, se presume que son del propietario del criadero de la misma especie o raza en ella establecido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 48.- El ganado que procedente de otras Entidades Federativas se introduzca en territorio del Estado con el objeto de ser repastado, deberá ser reportado por escrito a la autoridad municipal y a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

CAPÍTULO VI

GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 49.- Se consideran mostrencos los animales que carecen de dueño, los que teniéndolo han sido abandonados intencionalmente por éstos, y los que no estén herrados o señalados, salvo lo previsto por los Artículos 41, 42 y 43.

ARTÍCULO 50.- La autoridad municipal deberá procurar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual revisará el libro de registro de fierros y marcas. En caso de obtenerse la identificación del animal, se notificará al propietario para que se presente a recogerlo dentro de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, previo el pago que haga de los gastos sufragados, así como de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

ARTÍCULO 51.- Si no se obtiene la identificación por el medio señalado en el Artículo anterior, la autoridad comunicará tal circunstancia a las autoridades circunvecinas, a la

Dirección General de Ganadería y a la Asociación Ganadera respectiva, acompañando reseña de los animales mostrencos, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días, le informen sobre la identificación de que se trate.

ARTÍCULO 52.- Cualquier autoridad que recoja animales mostrencos, los pondrá a disposición de la Dirección General de Ganadería, quien ordenará su venta por falta de identificación, después de dos meses contados a partir de la fecha del último aviso.

ARTÍCULO 53.- Los animales mostrencos serán vendidos en subasta pública por la autoridad municipal respectiva, con la intervención y bajo la responsabilidad de la Dirección General de Ganadería y de la Asociación Ganadera Local, fijándose avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, en los que se convoque a postores y se señale el día y la hora en que habrá de efectuarse el remate debiendo mediar cuando menos diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta. Al concluir éste, se levantará un acta cuyo original debe entregarse al comprador para que le sirva de título de propiedad.

ARTÍCULO 54.- Al ordenar la venta de un mostrenco, la Dirección General de Ganadería señalará la postura legal.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido a las autoridades municipales y al Director General de Ganadería y demás funcionarios de esta Dependencia, fincar para sí, directamente o por interpósita persona, el remate de animales mostrencos. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este Artículo, además de ser nula de pleno derecho, motivará que la autoridad sea sancionada en términos de lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 56.- La Dirección General de Ganadería y los Ayuntamientos, llevarán un libro de registro de animales mostrencos subastados, en el que se asentarán los datos relativos a los semovientes, tales como fecha de presentación, su especie, edad aproximada, sexo, color, clase, fierro, marca y señales si las tuviere, nombre de la persona a quien se adjudique el semoviente y precio de la adjudicación.

ARTÍCULO 57.- Del importe de la subasta:

I.- Se pagarán los gastos que haya ocasionado el animal, así como los daños y perjuicios correspondientes; y

II.- Del sobrante recibirá el Municipio el 80% y el 20% restante el descubridor o denunciante.

ARTÍCULO 58.- Nadie puede por propia autoridad conservar en su poder animales mostrencos; quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal, sin perjuicio de la entrega del semoviente y en su caso, será consignado judicialmente, de existir responsabilidad penal.

ARTÍCULO 59.- En caso de extravío de algún semoviente, el interesado o su representante dará aviso a la autoridad municipal, a la Asociación Ganadera Local y al Supervisor o Inspector de Ganadería, ministrando los datos de identificación como son: clase de animal, color, fierro, marca o señal y demás características, con el objeto de que informen por medio de circulares a las autoridades y Asociaciones Ganaderas de la zona a quienes se solicitará su cooperación para la localización del ganado extraviado.

ARTÍCULO 60.- Cuando por causa de enfermedad el animal mostrenco no pudiere ser vendido, se sacrificará y de este hecho se levantará un acta en donde conste el dictamen médico correspondiente y demás circunstancias que hubieren concurrido.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 61.- Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad o posesión.

ARTÍCULO 62.- La inspección tendrá lugar:

I.- En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;

II.- En el ganado en tránsito;

III.- En el que va a sacrificarse; y

IV.- En los establecimientos donde se beneficie, se industrialice o se vendan sus productos.

ARTÍCULO 63.- La Dirección General de Ganadería, escuchando la opinión de las Uniones Ganaderas Regionales del Estado, dividirá el territorio veracruzano en zonas de inspección ganadera.

ARTÍCULO 64.- La inspección a que se refiere este Capítulo, será realizada por Supervisores de Zona y por Inspectores Locales.

ARTÍCULO 65.- Los Supervisores de Zona y los Inspectores Locales serán designados por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado a proposición del Director General de Ganadería, tendrán el carácter de empleados de confianza y gozarán de los emolumentos que para el efecto fije el Presupuesto de Egresos en vigor. Deberán nombrarse personas conocedoras del ramo, de reconocida honorabilidad y suficiente experiencia.

ARTÍCULO 66.- Son atribuciones de los supervisores de Zona:

I.- Visitar los Municipios de su jurisdicción para conocer y resolver los problemas ganaderos que se susciten;

II.- Inspeccionar los corrales, establos y demás locales destinados al depósito de sementales y montas respectivas, disponiendo lo conducente a efecto de que guarden las condiciones debidas de higiene, organización y técnica ganadera, e inspeccionar los sementales, reportando en su informe los que no guardan condiciones de salud y vigor;

III.- Recorrer los principales centros ganaderos de su jurisdicción, para darse cuenta del estado de los ganados, la clase de agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos, procurando por medios persuasivos, que los propietarios corrijan los defectos encontrados, ofreciéndoles ayuda que gestionarán desde luego en la Dirección General de Ganadería;

IV.- Revisar los rastros frigoríficos, rastros, mataderos, saladeros, curtidurías y comercios de pieles, para comprobar si se ha cumplido con las disposiciones relativas de la presente Ley;

V.- Coordinar a los Inspectores Locales e instruirlos sobre sus funciones;

VI.- Recabar cuantos datos fueren necesarios, respecto de los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de la ganadería y ponerlos en conocimiento de la superioridad;

VII.- Coadyuvar en la aplicación de las medidas sanitarias y de control de plagas que dicte la Dirección General de Ganadería;

VIII.- Cuando tenga conocimiento de que se ha cometido el delito de abigeato, deberá denunciar el hecho al Ministerio Público, y aportar las pruebas indispensables para la comprobación del cuerpo de dicho delito y de la responsabilidad de la persona señalada. Igualmente deberá conocer los sistemas de vigilancia implantados en cada uno de sus Municipios para prevenir ese delito e inquirir los casos de tolerancia, negligencia o complicidad de las autoridades en la comisión del mismo, dando cuenta de todo ello a la superioridad;

IX.- Extender los certificados de inspección de ganado o cueros, haciendo constar si satisfacen los requisitos que señala esta Ley;

X.- Dar aviso a las autoridades de la existencia de animales mostrencos y concurrir a la venta de los mismos; y

XI.- Llevar un registro de las firmas de los propietarios de ganado, de los industriales, de los comerciantes en cueros, de las personas autorizadas por las Asociaciones Ganaderas, y de sus representantes, para identificar llegado el caso, las que aparezcan en las facturas que se extiendan.

ARTÍCULO 67.- Los Inspectores Locales reunirán los mismos requisitos que los Supervisores de Zona.

ARTÍCULO 68.- Los Inspectores Locales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Revisar los ganados en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;

II.- Detener los animales cuya procedencia legal no está comprobada, dando parte a las autoridades correspondientes, para que procedan conforme a la Ley;

III.- Impedir que se hagan embarques de ganado por cualquier vía de comunicación, en tanto los interesados no exhiban los documentos que comprueben la procedencia legal del ganado;

IV.- Revisar los cueros que sean trasladados de un lugar a otro, y exigir la documentación legal correspondiente;

V.- Cerciorarse de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, sean efectuados de acuerdo con las prescripciones de esta Ley;

- VI.- Inspeccionar establos, tenerías y demás lugares en donde se exploten los productos derivados del ganado, para comprobar si se satisfacen las disposiciones sanitarias y las que sobre el particular se dicten en materia de ganadería;
- VII.- Recoger los animales mostrencos, dejándolos a disposición de las autoridades municipales, dando aviso a la Dirección General de Ganadería y a la Asociación Ganadera Local;
- VIII.- Dar aviso inmediato a la superioridad de la aparición de epizootias, plagas en los ganados y otras enfermedades;
- IX.- Practicar las investigaciones preliminares en los casos de abigeato de que tengan conocimiento, comunicándolo a las autoridades superiores;
- X.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediata de todas las infracciones que se cometan; y
- XI.- Las demás que le sean encomendadas por la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 69.- Los Supervisores e Inspectores de Ganadería serán considerados como agentes auxiliares de policía, para los efectos de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

VIGILANCIA Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 70.- Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito", que será expedida por la Asociación Ganadera Local respectiva, con autorización del Presidente Municipal, debiendo dicha Guía ir acompañada de los recibos de pago de impuestos cuando éstos deban causarse; de la Guía Sanitaria, así como de la factura que legitime la operación de compraventa cuando de ello se trate. En los casos de partidas de ganado que se transporten en varios vehículos, cada uno de ellos deberá ir provisto de la referida documentación, excepción hecha de la factura, que podrá amparar a todos, debiendo presentarse para su revisión en la caseta respectiva por quien conduzca el primer vehículo.

Cuando para la expedición de una Guía Sanitaria se requiera certificado de sanidad animal, éste será expedido por el Médico Veterinario Zootecnista regional, a que se refiere el Artículo 98 de esta Ley.

ARTÍCULO 71.- Las Guías de Tránsito tendrán una vigencia de cinco días naturales; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería. Se expedirán por septuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección General de Ganadería, otro para la Unión Ganadera Regional y otro para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mismos que remitirá la Asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, uno para la oficina de Hacienda del Estado y el último para el archivo de la Asociación.

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes y señales.

Las Guías de Tránsito se gravarán con un derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, prevista en la Ley de Hacienda Municipal. Este cobro lo realizará directamente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e ingresará al Fondo para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 72.- El ganado que transite sin estar amparado con la documentación que señala el artículo 70 será detenido con la intervención de las Asociaciones Ganaderas respectivas, mientras se hacen las investigaciones, consignándose el hecho, si procede, al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 73.- En el caso del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobara posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria y previo pago de una multa al Ayuntamiento respectivo hasta de cinco salarios mínimos por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión en el pago de los impuestos estatales y municipales.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal. La autorización deberá constar en la Guía de Tránsito. La infracción a este precepto, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo fijarla el Supervisor o el Inspector Local, y a falta de ellos la autoridad municipal.

ARTÍCULO 75.- El tránsito de pieles deberá ampararse con la Guía de Tránsito en los mismos términos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 76.- Quienes transporten ganado, cualquier producto o subproducto del mismo, deberán informar mensualmente a la Presidencia Municipal del lugar de donde partan, sobre los movimientos habidos. Quien no cumpla esta disposición será sancionado con una multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario municipal y que podrá ser impuesta por la autoridad municipal o por la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo. Si al conducirse una partida de un lugar a otro, se enfermara alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos. La reanudación de la marcha será permitida cuando las autoridades competentes así lo autoricen, con la intervención de la Asociación Ganadera.

ARTÍCULO 78.- Los Propietarios de vehículos y las empresas de transporte, por ningún motivo embarcarán cueros, pieles, carne o los demás productos o subproductos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos con que se comprueba la propiedad y las Guías Sanitarias y de Tránsito.

ARTÍCULO 79.- Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por la costumbre, que siguen los ganados para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTÍCULO 80.- La Dirección General de Ganadería, oyendo la opinión de la autoridad municipal del lugar, de las Uniones Ganaderas Regionales o de los Propietarios o poseedores de terrenos presuntamente afectados por una posible nueva vía pecuaria podrá autorizar la apertura de la misma. En caso de que mediante este procedimiento no se logrará, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación.

ARTÍCULO 81.- Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios que atraviesan, la servidumbre de paso correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Todo ganado en movilización podrá usar el agua que encuentre en su trayecto, ya sea ésta de corrientes naturales o retenida mediante cualquier otro

procedimiento artificial. Sólo en los casos en que el agua haya sido obtenida por medios artificiales y que sólo se tenga capacidad para el uso del ganado existente en el predio respectivo, el propietario de ésta y el movilizador del ganado tendrán los arreglos justos y equitativos al respecto.

ARTÍCULO 83.- Los dueños o encargados de ganado serán los responsables de vigilar los animales para impedir daños en predios ajenos y evitar el cruzamiento con el de los vecinos; debiendo entregar a las autoridades municipales, con aviso a la Asociación Ganadera respectiva, el ganado ajeno que aparezca en sus potreros.

ARTÍCULO 84.- En el caso de la parte final del artículo anterior, la autoridad municipal requerirá al dueño o encargado de los animales para que los retire inmediatamente, sin perjuicio de exigirle que pague diariamente al poseedor del terreno un salario mínimo por cada cabeza de ganado mayor o menor, desde el día en que se hubiere introducido. Si el dueño o encargado no atendiere esta orden después de diez días del aviso, los animales quedarán a disposición de la autoridad municipal y serán considerados como mostrencos, procediéndose a su venta en los términos de esta Ley, con objeto de cubrir el importe de los perjuicios que se hubieren causado.

ARTÍCULO 85.- En caso de reincidencia se impondrá al infractor una multa hasta de diez salarios mínimos, que ingresará al fisco municipal.

CAPÍTULO IX

ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ANIMALES

ARTÍCULO 86.- La matanza de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad; de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

ARTÍCULO 87.- El funcionamiento de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías, será autorizado por el Director General de Ganadería, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios que señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 88.- Tratándose de rastros municipales, será el Presidente Municipal quien designe el Administrador del mismo, quien cuidará de que se satisfagan los requisitos sanitarios y legales inherentes a estos establecimientos.

ARTÍCULO 89.- Los Administradores de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, estando obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, autoridad que también deberá llevar otro libro igual, en el que por número de orden y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color, fierros y marcas de los animales, así como número y fecha de la Guía Sanitaria y de Tránsito y el nombre de quien la expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes, se presumirá que el Administrador o encargado del rastro y el empleado recaudador designado por el Ayuntamiento en su caso, son responsables solidariamente del delito cometido.

ARTÍCULO 90.- Los libros de registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías y sus instalaciones en general, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por la autoridad municipal o por las autoridades administrativas del Gobierno del Estado, pudiendo hacer cualesquiera de ellas las gestiones que procedan para remediar la irregularidad que descubran o denunciarla a la superioridad para su corrección y castigo.

ARTÍCULO 91.- Los Administradores de los rastros tienen la obligación de reportar diariamente a las autoridades municipales y éstas a su vez en forma mensual a la Dirección General de Ganadería, el movimiento de ganado y sacrificios efectuados.

ARTÍCULO 92.- La revisión del ganado que vaya a sacrificarse, la efectuará la Administración del rastro antes del sacrificio, y consistirá en la identificación de los animales, teniendo a la vista los documentos comprobatorios de sanidad y propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gravidez avanzado, sin previa justificación; la misma prohibición habrá respecto a los becerros finos, menores de un año.

ARTÍCULO 94.- Cuando se trate de animales que por alguna causa debidamente justificada haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá recabarse previamente permiso por escrito del Presidente Municipal, quien certificará la legítima propiedad del ganado.

ARTÍCULO 95.- El que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, o fuera de los lugares autorizados, será considerado como presunto autor del delito de abigeato y se le pondrá a disposición del Ministerio Público, para que éste de inmediato inicie la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 95-A.- Para la industrialización y comercialización de carnes, se creará el servicio de clasificación de las mismas, que se regirá por el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

CAPÍTULO X

SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO 96.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afecten y determinará los medios para el diagnóstico, prevención, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

ARTÍCULO 97.- Se declara de interés público y por tanto obligatoria, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales.

ARTÍCULO 98.- Para los efectos de esta Ley en materia de sanidad animal, el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Ganadería, designará médicos veterinarios zootecnistas regionales, cuyo nombramiento recaerá en profesionistas con título debidamente registrado, teniendo el carácter de empleados de confianza gozando de los emolumentos que fije para el efecto el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 99.- Además de las funciones que en materia de sanidad animal tienen los médicos veterinarios zootecnistas regionales, desarrollarán cualquier actividad específica, tendiente al mejoramiento y tecnificación de la ganadería, que les señale la propia Dirección.

ARTÍCULO 100.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

La denuncia se hará al médico veterinario regional, al Supervisor o al Inspector de Ganadería más próximos, a la autoridad municipal, a la Unión Ganadera Regional, a la Asociación Ganadera que corresponda o al propio Ejecutivo del Estado.

La misma obligación tendrán las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 101.- Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad transmisible, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos que se suponga de enfermedades transmisibles debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 102.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, previo dictamen de un médico veterinario zootecnista, será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cincuenta salarios mínimos, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

Artículo 103.- Se consideran como medidas de seguridad de sanidad animal, las siguientes:

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, infestación, de protección y limpias;

II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria del tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas o bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas;

III.- El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para personas, animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas;

IV.- El aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, desinfección, desinfectación, marcaje y destrucción en caso necesario de animales, sus productos, locales en que se haya albergado animales enfermos, equipo de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transportes, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades;

V.- La prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;

VI.- La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos por los medios necesarios y la prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales y artificiales;

VII.- La prohibición de la venta, consumo y aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos sin la previa autorización de las autoridades sanitarias;

VIII.- La inmunización de los animales; y

IX.- Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir el mal e impedir su propagación.

ARTÍCULO 104.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infestada, los Inspectores de Ganadería deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos tanto de los de su especie, como de la de los demás animales.

ARTÍCULO 105.- Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del Inspector de Ganadería que animales de la propiedad infestada y de las que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 106.- Mientras se encuentre vigente la declaratoria de infección, no se expedirán Guías Sanitarias ni de Tránsito para la zona afectada.

ARTÍCULO 107.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiere mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiere sido ejecutada, descontándose el valor de aquellos animales, objetos o construcciones que pudieren aprovecharse y dándoles intervención a las Asociaciones y Uniones Regionales Ganaderas.

ARTÍCULO 108.- Queda prohibida la entrada o salida al Estado de Veracruz, de animales atacados de enfermedades transmisibles o sospechosos de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitirlos.

ARTÍCULO 109.- Todo animal que se pretenda sacar del Estado, podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por la Dirección General de Ganadería, siempre que los Inspectores lo reporten como sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

ARTÍCULO 110.- Se declara obligatoria la vacunación del ganado para prevenirlo contra las enfermedades infecciosas transmisibles que a juicio de la Dirección General de Ganadería lo ameriten. La vacunación de que se trata, deberá ser efectuada de preferencia por médicos veterinarios titulados. En aquellos lugares en donde no ejercieren éstos, podrá efectuarla cualquier otra persona, pero siempre bajo la vigilancia y control oficial de las autoridades del ramo.

ARTÍCULO 111.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios zootecnistas, tanto oficiales como particulares que lleven a cabo vacunaciones, así como para las demás personas a que se refiere el artículo anterior, extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones respectivas.

ARTÍCULO 112.- El costo de vacunación y pruebas para prevenir o controlar las enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

ARTÍCULO 113.- Se declarará de utilidad pública e interés social y por tanto obligatoria, la campaña contra la garrapata en todo el territorio estatal, quedando sujeta a las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 114.- A las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este capítulo, se les impondrán una sanción de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de diez salarios mínimos. La reincidencia se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte salarios mínimos; observándose en ambos casos las disposiciones contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO XI

ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 115.- Los ganaderos del Estado podrán organizarse en Asociaciones Locales, mismas que constituirán las Uniones Ganaderas Regionales. En los casos de que el número de ganaderos especializados lo amerite, crearán Asociaciones Locales especializadas atendiendo a la especie o raza animal a que esté dedicada su explotación y no a la función zootécnica.

ARTÍCULO 116.- En cada Municipio sólo habrá una Asociación Ganadera, que será filial de la Unión Ganadera Regional respectiva.

ARTÍCULO 117.- Para los efectos de artículo anterior, se considera dividido el Estado en tres regiones, que comprenderán: la Zona Norte, la Zona Centro y la Zona Sur de la Entidad, de acuerdo al territorio que les señalará el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 118.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas tendrán las siguientes funciones:

I.- Procurar que sus miembros adopten las medidas científicas más prácticas y económicas, tendientes a incrementar y mejorar la industria ganadera;

II.- Organizar y orientar la industria ganadera a fin de satisfacer en forma óptima las necesidades del consumo;

III.- Procurar el aumento del consumo de los productos ganaderos;

IV.- Fomentar el comercio exterior de ganado, satisfecho el consumo interior;

V.- Organizarse económicamente para establecer dentro de sus posibilidades, agroindustrias y expendios de productos de origen animal, eliminando intermediarios entre el productor y el consumidor;

VI.- Pugnar por la estabilización de la producción pecuaria, por lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos del mismo, así como de los precios de venta;

VII.- Establecer relaciones entre los distintos ganaderos del Estado, fomentando el cruzamiento de animales, con el propósito de mejorar la calidad del ganado;

VIII.- Colaborar en el combate de plagas y enfermedades;

IX.- Facilitar a sus asociados la obtención de créditos para el fomento de las actividades ganaderas;

X.- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus asociados;

XI.- Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les sean solicitados, para cuyo efecto cada agrupación establecerá un servicio estadístico permanente;

XII.- Servir de árbitro en los conflictos que se susciten entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XIII.- Establecer almacenes para satisfacer las necesidades de insumo básicas de los ganaderos; y

XIV.- Colaborar con las autoridades en la medida que éstas lo soliciten.

ARTÍCULO 119.- Deberán ser excluidos de las Asociaciones, cualquiera de sus miembros que resulten condenados en definitiva, como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato, así como quienes hayan otorgado fianza para garantizar la libertad caucional de los responsables de ese delito y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 120.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, el Gobierno del Estado les dará su apoyo para la realización de sus finalidades.

ARTÍCULO 121.- Los ganaderos deberán recabar anualmente de las Asociaciones Ganaderas Locales, una tarjeta de identificación, la que deberán registrar en la Presidencia Municipal respectiva, sin cuyo requisito no será válida.

ARTÍCULO 122.- Las credenciales de identificación serán proporcionadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesquero a través de las Uniones Regionales para que sean distribuidos por las Asociaciones Locales.

ARTÍCULO 123.- Las autoridades estatales y municipales, exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

ARTÍCULO 124.- A las organizaciones ganaderas que por indisciplina, apatía o falta de espíritu de progreso de los elementos que las forman, no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo moral y material que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

ARTÍCULO 125.- Las Uniones y Asociaciones Ganaderas, deberán registrarse en la Dirección General de Ganadería, sin cuyo requisito no podrán obtener los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 126.- La Dirección General de Ganadería, tendrá en todo tiempo la facultad de inspeccionar y practicar las visitas que sean necesarias a las Uniones y Asociaciones Ganaderas para cerciorarse de su buena marcha.

En caso de que de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para algunos de sus miembros, la Dirección General de Ganadería procederá a convocar a una asamblea extraordinaria a los ganaderos integrantes del organismo de que se trate, a fin de hacer de su conocimiento los actos indebidos que se hayan encontrado. Los miembros de la Asociación o Unión correspondiente deberán proceder a corregir las anomalías de referencia, sin perjuicio de consignar en su caso, a los responsables de los hechos que se indican, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 127.- Si la mayoría o la totalidad de los miembros de la Asociación o Unión fueren responsables en los términos del artículo anterior, se procederá a la cancelación inmediata del registro de la organización, sin perjuicio de consignar a sus miembros ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO XII

CRÉDITO GANADERO

ARTÍCULO 128.- Con el objeto de impulsar la ganadería en el Estado de Veracruz, se constituirá el sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias cuyo funcionamiento será regulado por una institución de crédito.

ARTÍCULO 129.- Los ganaderos organizados contribuirán voluntariamente para la creación y funcionamiento de una institución de crédito.

ARTÍCULO 130.- Se faculta al Poder Ejecutivo para organizar la creación y funcionamiento de la citada institución, proponiendo las medidas de financiamiento adecuadas.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 131.- En los casos no especificados por esta Ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por las autoridades municipales correspondientes y su importe ingresará por mitad a las oficinas respectivas. Al imponer la sanción, la autoridad municipal dará inmediato aviso a la oficina fiscal del Estado y exigirá al sancionado la comprobación de haber hecho el pago total de la multa impuesta.

ARTÍCULO 132.- Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado por conducto de la autoridad que haya impuesto la sanción y dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Para ello bastará que el interesado haga una sencilla exposición escrita, de las razones por las que en su concepto sea improcedente la sanción, acompañando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, asimismo deberá garantizar previamente el importe de la sanción, mediante depósito por igual cantidad en la Oficina de Hacienda del Estado o fianza de compañía autorizada.

ARTÍCULO 133.- Presentada la solicitud de reconsideración, la autoridad municipal la enviará desde luego con su informe sobre el particular, al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado, quien resolverá sin ulterior tramitación y dentro del término de quince días.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTÍCULO 2.- Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 se aplicará al ganado nacido después del día en que inicie su vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Lo dispuesto en el artículo 33 no se aplicará al ganado proveniente de otras Entidades.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos sobre ganadería se cubrirán conforma a las leyes fiscales de la materia.

ARTÍCULO 5.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley, así como la Ley Número 27 de 8 de mayo de 1951.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez., Ver., su capital a los 8 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.- RAUL LUNA NUÑEZ.- Rúbrica.- Diputado Presidente.- MANUEL PEREZ BONILLA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.

7. PROPUESTA DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE OAXACA

PROYECTO DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACION DE ESTA LEY

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO A LA GANADERÍA

CAPÍTULO IV

ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

CAPÍTULO V

DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

CAPÍTULO VII

MOVILIZACION DE GANADO, AVES Y SUS PRODUCTOS

CAPÍTULO VIII

INSPECCION DE GANADOS Y SUS PRODUCTOS

CAPITULO IX

DEL SERVICIO DE LA INSPECCIÓN

CAPITULO X

DEL SACRIFICIO DE GANADO Y AVES

CAPITULO XI

DE LA VENTA DE CARNES Y PIELES

CAPÍTULO XII

DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO XIII

CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA

CAPÍTULO XIV

DE LOS CERCOS Y PASTOS

CAPITULO XV

CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES

CAPÍTULO XVI

DE LAS VIAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS

CAPÍTULO XVII

DEL ABIGEATO

CAPITULO XVIII

EXPOSICIONES GANADERAS

CAPÍTULO XIX

MEJORAMIENTO DEL GANADO

CAPÍTULO XX

CREDITO GANADERO

CAPÍTULO XXI

SANCIONES

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Es objeto de la presente ley, el establecimiento de las bases para la organización, fomento, sanidad, mejoramiento, desarrollo, productividad, aprovechamiento, industrialización, comercialización y protección de las especies animales útiles al hombre, que constituyan una explotación zootécnica económica.

ARTÍCULO 2.- Se declara de interés para el Estado de Oaxaca, la reproducción, crías, mejoramiento, sanidad y explotación de las especies animales útiles al hombre, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, en el Estado.

Quedando sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que se expidan, toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o explotación de ganado bovino, caballar, mular, asnal, lanar, caprino, porcino, aves de cualesquiera de sus especies, conejos y animales de peletería

ARTÍCULO 3.- Quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley:

I. Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores de cualquier otra especie animal útil al hombre;

II. Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores que ejecuten actos de comercio así como los que utilizando como materia prima los productos o subproductos de origen animal, los industrialicen;

III. Los terrenos, explotaciones o instalaciones propiedad de los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores dedicados directamente o indirectamente a la explotación de animales útiles al hombre;

IV. Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados, que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales utilizados en la alimentación animal, y

V. Las aguas y depósitos de agua de propiedad de los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores, que sean utilizables como abrevaderos para el ganado.

ARTÍCULO 4.- Se considera ganado mayor el bovino, caballar, mular y asnal; y menor, el lanar, caprino, porcino, aves de cualesquiera de sus especies, conejos y animales de peletería de cualquier edad que sean.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. **EXPLOTACIÓN PECUARIA:** o ganadera es el conjunto de procedimientos utilizados en la cría, manejo y explotación de las especies animales señaladas;

Quedan comprendidas dentro de este concepto, el aprovechamiento de esas especies animales hasta su venta o su sacrificio y la venta directa de sus productos por el ganadero, siempre que se trate de venta de primera mano.

II.- **GANADERO:** es toda persona física o moral que siendo propietaria de animales de las especies indicadas realice funciones de dirección y administración de una explotación pecuaria;

III.- **PRODUCTOR ESPECIALIZADO:** es el que siendo o no criador, dedica sus animales o los que adquiere al aprovechamiento de sus productos o sus derivados, sometiéndolos a un proceso técnico-industrial;

IV. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL CONEXA A LA GANADERÍA:** el procesamiento o transformación con fines de explotación económica, de las referidas especies animales, sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, y

V. **ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA GANADERÍA:** Las transacciones mercantiles de las especies animales y sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, cuando se realicen por los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores.

ARTÍCULO 6.- Todo ganadero está obligado a manifestar por escrito directamente a la autoridad municipal de la jurisdicción donde tenga su negocio, el inicio de sus actividades dentro de un plazo de treinta días; esta manifestación especificará el número, especie de animales, clase de explotación a que se dediquen, número de credencial y registro que le corresponde en la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación se formulará por quintuplicado; el original para la autoridad municipal, un tanto para la Dirección de Desarrollo Ganadero del Estado, un tanto para la Unión Ganadera Regional, otro para la Asociación Ganadera Local y uno para el interesado.

Las organizaciones ganaderas señaladas tendrán la obligación de vigilar que sus socios presenten la declaración a que se refiere este Artículo.

Quienes no pertenezcan a una asociación ganadera, al hacer la manifestación no tendrán obligación de expresar número de credencial ni de registro.

ARTÍCULO 7.- Las infracciones a lo dispuesto por el Artículo anterior, serán sancionadas con una multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará por mitad a la Tesorería del Municipio que corresponda y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACION DE ESTA LEY

ARTÍCULO 8.- Al Ejecutivo del Estado corresponde la aplicación de esta ley y de su reglamento, señalando los órganos que deben intervenir para su vigilancia y debido cumplimiento.

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar discrecionalmente, en la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos las facultades que le confiere esta ley.

ARTÍCULO 10.- Las uniones ganaderas regionales y las asociaciones ganaderas locales, de porcicultores, avicultores, apicultores y las de cualquier otra especie animal, serán consideradas como organismos cooperadores, que auxiliarán al Ejecutivo cuando éste lo solicite.

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO A LA GANADERÍA

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Desarrollo Ganadero, podrá crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas y campos experimentales en las regiones que estime adecuadas. Los ganaderos bajo la vigilancia de la autoridad respectiva, podrán también instalar este tipo de establecimientos. En ambos casos deberán sujetarse a lo que dispone la ley federal aplicable.

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos ganaderos se encargarán de:

- I.- Producir animales de razas especializadas para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia a que corresponda;
- II.- Dotar de sementales a las postas zootécnicas;
- III.- Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ejidatarios o ganaderos organizados;
- IV.- Vender al costo o donar animales selectos; y
- V.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanzas zootécnicas.

ARTÍCULO 13.- Las postas zootécnicas tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Proporcionar servicios de monta e inseminación artificial con sementales seleccionados;
- II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de las postas;
- III.- Hacer demostraciones prácticas de nutrición animal;
- IV.- Coadyuvar en la aplicación de medidas de sanidad animal; y
- V.- Proporcionar asesoría zootécnica en general.

ARTÍCULO 14.- Los campos experimentales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería intensiva;
- II.- Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros que existan en el Estado;
- III.- Llevar a cabo investigaciones para adaptar nuevas razas y especies con el propósito de mejorar la producción ganadera; e
- IV.- Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de reproducción, producción, alimentación, sanidad y manejo en general.

ARTÍCULO 15.- Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información y hacer las demostraciones necesarias a grupos escolares de acuerdo con la legislación respectiva.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Desarrollo Ganadero, escuchando la opinión de las Uniones Ganaderas Regionales determinará las especies, razas y número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 17.- La Dirección de Desarrollo Ganadero llevará un registro en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras, así como los datos del semental utilizado, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Desarrollo Ganadero procurará la utilización de reproductores seleccionados con el objeto de mejorar las especies.

ARTÍCULO 19.- Los animales "de registro" que se introduzcan o críen dentro del Estado, serán inscritos en el libro especial que llevará la Dirección de Desarrollo Ganadero, para cuyo efecto los propietarios darán aviso por escrito, exhibiendo la documentación que compruebe la calidad y propiedad de ellos.

ARTÍCULO 20.- Los animales "de registro" que se destinen a fines reproductivos, deberán ser sometidos a las pruebas de progenie, comportamiento y condiciones sanitarias idóneas. La Dirección de Desarrollo Ganadero pugnará por el establecimiento de Centros de Pruebas de este tipo.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 21.- En los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, los ganaderos del Estado deberán organizarse en Asociaciones Locales ganaderas de carácter general y formar las Uniones Ganaderas Regionales. En los casos en que el número de ganaderos especializados lo amerite, crearán las asociaciones locales especializadas, atendiendo a la especie animal y no a la función zootécnica: constituyendo en su oportunidad y, en su caso, las Uniones Regionales Especializadas

que corresponden, salvo que de acuerdo con la Legislación Federal existan uniones nacionales, en cuyo caso deberán pertenecer a éstas, como las de avicultores y apicultores.

ARTÍCULO 22.- Las Asociaciones y Uniones a que se refiere el artículo anterior serán organismos de cooperación con las autoridades estatales, y atendiendo a que su funcionamiento es de interés público, tanto estos organismos como los miembros que los integran gozarán del apoyo de las propias autoridades estatales, en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 23.- Para gozar de los beneficios, franquicias y subsidios que otorguen a las organizaciones ganaderas y sus miembros, esta ley y su reglamento, dichas organizaciones deberán registrarse en la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos del Estado, cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 24.- Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores de otras especies animales útiles al hombre que formen parte de las asociaciones correspondientes, gozarán de los beneficios que la Ley de Desarrollo Económico del Estado señala, por lo que respecta a la industrialización de sus productos.

ARTÍCULO 25.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas tendrán las siguientes funciones:

- I.- Procurar que sus miembros adopten las medidas científicas más prácticas y económicas, tendientes a incrementar y mejorar la industria ganadera;
- II.- Organizar y orientar la industria ganadera a fin de satisfacer en forma óptima las necesidades del consumo;
- III.- Procurar el aumento del consumo de los productos ganaderos;
- IV.- Fomentar el comercio exterior de ganado, satisfecho el consumo interior;
- V.- Organizarse económicamente para establecer dentro de sus posibilidades, agroindustrias y expendios de productos de origen animal, eliminando intermediarios entre el productor y el consumidor;
- VI.- Pugnar por la estabilización de la producción pecuaria, por lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos del mismo, así como de los precios de venta;

- VII.- Establecer relaciones entre los distintos ganaderos del Estado, fomentando el cruzamiento de animales, con el propósito de mejorar la calidad del ganado;
- VIII.- Colaborar en el combate de plagas y enfermedades;
- IX.- Facilitar a sus asociados la obtención de créditos para el fomento de las actividades ganaderas;
- X.- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus asociados;
- XI.- Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les sean solicitados, para cuyo efecto cada agrupación establecerá un servicio estadístico permanente;
- XII.- Servir de árbitro en los conflictos que se susciten entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;
- XIII.- Establecer almacenes para satisfacer las necesidades de insumo básicas de los ganaderos; y
- XIV.- Colaborar con las autoridades en la medida que éstas lo soliciten.

ARTÍCULO 26.- Deberán ser excluidos de las Asociaciones, cualquiera de sus miembros que resulten condenados en definitiva, como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato, así como quienes hayan otorgado fianza para garantizar la libertad caucional de los responsables de ese delito y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, el Gobierno del Estado les dará su apoyo para la realización de sus finalidades.

ARTÍCULO 28.- Los ganaderos deberán recabar anualmente de las Asociaciones Ganaderas Locales, una tarjeta de identificación, la que deberán registrar en la Presidencia Municipal respectiva, sin cuyo requisito no será válida.

ARTÍCULO 29.- Las credenciales de identificación serán proporcionadas por la Secretaría de Desarrollo Rural y en segundo término la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal a través de las Uniones Regionales para que sean distribuidos por las Asociaciones Locales.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades estatales y municipales, exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

ARTÍCULO 31.- A las organizaciones ganaderas que por indisciplina, apatía o falta de espíritu de progreso de los elementos que las forman, no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo moral y material que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Desarrollo Ganadero, tendrá en todo tiempo la facultad de inspeccionar y practicar las visitas que sean necesarias a las Uniones y Asociaciones Ganaderas para cerciorarse de su buena marcha.

En caso de que de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para algunos de sus miembros, la Dirección de Desarrollo Ganadero procederá a convocar a una asamblea extraordinaria a los ganaderos integrantes del organismo de que se trate, a fin de hacer de su conocimiento los actos indebidos que se hayan encontrado. Los miembros de la Asociación o Unión correspondiente deberán proceder a corregir las anomalías de referencia, sin perjuicio de consignar en su caso, a los responsables de los hechos que se indican, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33.- Si la mayoría o la totalidad de los miembros de la Asociación o Unión fueren responsables en los términos del artículo anterior, se procederá a la cancelación inmediata del registro de la organización, sin perjuicio de consignar a sus miembros ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO V

DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE

ARTÍCULO 34.- La propiedad del ganado se acredita:

- a).- Con el fierro criador, marca de herrar, arete o tatuaje para el ganado mayor;
- b).- Con la escritura pública o privada;
- c).- Con la factura;
- d).- Con la señal de sangre para el ganado menor;
- e).- Con los demás medios de prueba establecidos por la Ley.

La factura de compra-venta o documento que ampare la propiedad, deberá ser registrado en un libro que al efecto llevará cada Ayuntamiento, cuyo Presidente Municipal expedirá en la propia factura la constancia respectiva, asentando la autenticidad del fierro marcador si se trata de primera venta, con vista en la constancia de registro que deberá exhibir el vendedor; si se trata de ulterior venta, con el documento que constituya el antecedente a plena satisfacción, debiendo la autoridad municipal recabar el visto bueno de la Asociación Ganadera Local si la hubiere. Sin la constancia de registro contenida en la factura se presumirá que ésta no es auténtica, debiendo consignarse los hechos al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente. El antecedente de propiedad podrá conservarlo el propietario o la Asociación Ganadera Local.

Cuando el antecedente de propiedad ampare más de un animal, la autoridad municipal tendrá obligación de asentar constancia en este documento y en el libro de registro, del número de animales que dejen de ampararse en el documento de referencia; cuando se trate de la totalidad de los animales, dicho documento deberá cancelarse. Esta omisión se equipara al delito de abuso de autoridad, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Código Penal local.

Las atribuciones concedidas a los Presidentes Municipales podrán ser delegadas a los Agentes Municipales en forma permanente, cuando la necesidad lo amerite por decreto de la Honorable Legislatura del Estado o de su Diputación Permanente.

ARTÍCULO 35.- La propiedad de las pieles se acredita, con:

- I.- La factura debidamente legalizada y la guía de tránsito correspondiente.
- II.- Las provenientes de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios de rastros frigoríficos, de rastros, de mataderos, de saladeros, de curtidurías y los comerciantes en cueros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de aquellos, deberán llevar un libro de registro donde se anoten los datos del documento que acredite su legítima propiedad, debiendo en caso de compra, conservar el mismo para su comprobación. En caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrieran los vendedores o consignatarios.

ARTÍCULO 37.- Todos los fierros, marcas, tatuajes o aretes a que se refiere esta Ley, deberán ser registradas. El registro se hará en el Ayuntamiento del Municipio en que

estén los semovientes, aún cuando el propietario resida en otro lugar. Las personas que tengan ganado en varios Municipios harán el registro de fierros, tatuajes, marcas o aretes en todos ellos, salvo que la estancia sea transitoria, en cuyo caso, sólo se dará aviso a los Ayuntamientos correspondientes. Se considera transitoria la estancia de ganado cuando no se prolongue por más de noventa días.

ARTÍCULO 38.- Las solicitudes de registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán por quintuplicado, debiendo contener el nombre del propietario o razón social; demostrar haber cumplido con lo que establece el Artículo 34 de esta Ley; nombre, ubicación y superficie del predio; domicilio particular, número de cabezas de ganado que posee, actividad a que se dedica y dibujo del fierro; marca o tatuaje; debiendo anexar tres fotografías tamaño infantil. De dicha solicitud se enviarán dos tantos, junto con dos fotografías a la Dirección General de Ganadería, otro a la Unión Ganadera Regional, otro a la Asociación Ganadera Local con fotografía y otro tanto se fijará durante treinta días en un lugar visible y de fácil acceso de la Presidencia Municipal. Transcurrido este término y si no hubiera registrada otra marca igual o con la que se confunda la solicitada, ni se presentara oposición justificada, la Dirección de Desarrollo Ganadero, previa revisión de sus archivos, procederá al registro y expedición de la patente, que llevará la fotografía del interesado.

ARTÍCULO 39.- Los registros de fierros, marcas, tatuajes y aretes, deberán renovarse cada tres años, causando los derechos que fijen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 40.- El fierro quemador deberá tener una medida no mayor de un decímetro cuadrado, cualquiera que sea su forma. Los fierros deberán marcar al ganado exclusivamente en las siguientes regiones; el del criador en la parte baja de la pierna izquierda, entre la rodilla (articulación femorotibiorrotuliana) y el corvejón.

Los de ulteriores propietarios en la misma región de la pierna derecha o las paletas.

Cuando el criador utilice alguna marca de fuego, además del fierro, éste deberá aplicarse en cualquiera de los cachetes (región masetérica).

La Dirección de Desarrollo Ganadero autorizará una gráfica para el señalamiento del ganado, que figurará como apéndice de esta Ley.

ARTÍCULO 41.- La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con multa hasta de quince salarios mínimos por cada animal por la autoridad municipal

correspondiente, con la intervención de la Dirección de Desarrollo Ganadero. Dicha cantidad ingresará al erario municipal.

ARTÍCULO 42.- Cuando la persona deje la actividad ganadera o bien no use el fierro, marca, señal, tatuaje o arete que tenga registrada, por estar utilizando otro, promoverá la cancelación del registro de aquél, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que deje de hacer uso del mismo.

ARTÍCULO 43.- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos y la autoridad municipal procederá a fijar avisos comunicando a quien se interese, que el fierro, marca, señal, tatuaje o arete de que se trata, se cancelará en caso de que no haya oposición en un término de veinte días contados a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos.

Vencido el plazo anterior y si no hubiere oposición, se declarará cancelado el fierro, marca, señal, tatuaje o arete y cualquiera persona que se interese, podrá pedir el derecho de usarlo en los términos de los Artículos 42 de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El uso de marcas no registradas será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cinco salarios mínimos, debiendo el interesado promover desde luego, el registro correspondiente.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Desarrollo Ganadero llevará un registro general de fierros, marcas y señales por orden de Municipios, en el que se hará un diseño de los mismos y se anotará el nombre y domicilio de los propietarios.

ARTÍCULO 46.- El Estado y cada uno de los Municipios en materia de propiedad, marcas y señales de ganado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como la amputación de las orejas en que se corte más de la mitad. Quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de diez salarios mínimos, cuyo importe se repartirá equitativamente entre el Municipio y el Estado. La autoridad municipal consignará el caso a las autoridades competentes, cuando el hecho en sí constituya delito.

ARTÍCULO 48.- En el Estado no podrán registrarse dos fierros, marcas o tatuajes iguales. Si una ya se encuentra registrada se rehusará el registro de la otra. Si dos o más se presentan al mismo tiempo para registrarse, se le dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuyo fierro, marca o señal no se registre estará obligado a cambiarlo por otro distinto.

La Dirección de Desarrollo Ganadero deberá llevar un registro de control de los fierros, marcas y tatuajes autorizados y periódicamente hacer una revisión ordenando la cancelación de los que aparezcan duplicados, conforme a las reglas del párrafo anterior.

ARTÍCULO 49.- Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro, marca o señal legítima, se presumen delictuosos y serán consignados a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán también los animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 50.- Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganado menor señaladas, salvo prueba en contrario, pertenecen al propietario del fierro, marca o señal con que estén reseñadas, siempre que se encuentren debidamente registrados.

ARTÍCULO 51.- Cuando el animal tenga dos fierros, marcas o señales de las cuales una esté registrada y otra no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o señal registrados, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 52.- Las crías de los animales pertenecen al propietario de la madre y no al del padre, salvo convenio que celebren las partes.

ARTÍCULO 53.- Los animales que no estén herrados o señalados, se presume que son del propietario del predio en donde se encuentren, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 54.- Los animales sin fierro, marca, señal o tatuaje que se encuentren en tierras que exploten varios en común, se presume que son del propietario del criadero de la misma especie o raza en ella establecido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 55.- El ganado que procedente de otras Entidades Federativas se introduzca en territorio del Estado con el objeto de ser repastado, deberá ser reportado por escrito a la autoridad municipal y a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 56.- Se consideran mostrencos los animales de los que se ignora su dueño, los que teniéndolo han sido abandonados por éste, los orejanos que no pertenezcan al propietario del terreno en que agostan; los trasherrados y traseñalados siempre que no sea posible identificar el fierro o señal primitiva y que no sean reclamados por persona alguna. El reglamento respectivo determinará quiénes tienen obligación de dar avisos en estos casos, los procedimientos a seguir para identificar a su propietario y la forma de llevar a cabo, en su caso, los remates correspondientes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad municipal deberá procurar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual revisará el libro de registro de fierros y marcas. En caso de obtenerse la identificación del animal, se notificará al propietario para que se presente a recogerlo dentro de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, previo el pago que haga de los gastos sufragados, así como de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

ARTÍCULO 58.- Si no se obtiene la identificación por el medio señalado en el Artículo anterior, la autoridad comunicará tal circunstancia a las autoridades circunvecinas, a la Dirección de Desarrollo Ganadero y a la Asociación Ganadera respectiva, acompañando reseña de los animales mostrencos, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días, le informen sobre la identificación de que se trate.

ARTÍCULO 59.- Cualquier autoridad que recoja animales mostrencos, los pondrá a disposición de la Dirección de Desarrollo Ganadero, quien ordenará su venta por falta de identificación, después de dos meses contados a partir de la fecha del último aviso.

ARTÍCULO 60.- Los animales mostrencos serán vendidos en subasta pública por la autoridad municipal respectiva, con la intervención y bajo la responsabilidad de la Dirección Desarrollo de Ganadero y de la Asociación Ganadera Local, fijándose avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, en los que se convoque a postores y se señale el día y la hora en que habrá de efectuarse el remate debiendo mediar cuando menos diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta. Al concluir

éste, se levantará un acta cuyo original debe entregarse al comprador para que le sirva de título de propiedad.

ARTÍCULO 61.- Al ordenar la venta de un mostrenco, la Dirección de Desarrollo Ganadero señalará la postura legal.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido a las autoridades municipales y a la Dirección de Desarrollo Ganadero y demás funcionarios de esta Dependencia, fincar para sí, directamente o por interpósita persona, el remate de animales mostrencos. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este Artículo, además de ser nula de pleno derecho, motivará que la autoridad sea sancionada en términos de lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 63.- La Dirección de Desarrollo Ganadero y los Ayuntamientos, llevarán un libro de registro de animales mostrencos subastados, en el que se asentarán los datos relativos a los semovientes, tales como fecha de presentación, su especie, edad aproximada, sexo, color, clase, fierro, marca y señales si las tuviere, nombre de la persona a quien se adjudique el semoviente y precio de la adjudicación.

ARTÍCULO 64.- Del importe de la subasta:

- I.- Se pagarán los gastos que haya ocasionado el animal, así como los daños y perjuicios correspondientes; y
- II.- Del sobrante recibirá el Municipio el 80% y el 20% restante el descubridor o denunciante.

ARTÍCULO 65.- Nadie puede por propia autoridad conservar en su poder animales mostrencos; quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal, sin perjuicio de la entrega del semoviente y en su caso, será consignado judicialmente, de existir responsabilidad penal.

ARTÍCULO 66.- En caso de extravío de algún semoviente, el interesado o su representante dará aviso a la autoridad municipal, a la Asociación Ganadera Local y al Supervisor o Inspector de Ganadería, ministrando los datos de identificación como son: clase de animal, color, fierro, marca o señal y demás características, con el objeto de que

informen por medio de circulares a las autoridades y Asociaciones Ganaderas de la zona a quienes se solicitará su cooperación para la localización del ganado extraviado.

ARTÍCULO 67.- Cuando por causa de enfermedad el animal mostrenco no pudiere ser vendido, se sacrificará y de este hecho se levantará un acta en donde conste el dictamen médico correspondiente y demás circunstancias que hubieren concurrido.

CAPÍTULO VII

VIGILANCIA Y MOVILIZACION DE GANADO, AVES Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 68.- Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito", que será expedida por la Asociación Ganadera Local respectiva, con autorización del Presidente Municipal, debiendo dicha Guía ir acompañada de los recibos de pago de impuestos cuando éstos deban causarse; de la Guía Sanitaria, así como de la factura que legitime la operación de compraventa cuando de ello se trate. En los casos de partidas de ganado que se transporten en varios vehículos, cada uno de ellos deberá ir provisto de la referida documentación, excepción hecha de la factura, que podrá amparar a todos, debiendo presentarse para su revisión en la caseta respectiva por quien conduzca el primer vehículo.

Cuando para la expedición de una Guía Sanitaria se requiera certificado de sanidad animal, éste será expedido por el Médico Veterinario Zootecnista regional, a que se refiere el Artículo 107 de esta Ley.

Se exceptúa la transportación de animales con fines distintos a los de su venta y la que por su importe no sea mayor de tres salarios mínimos.

ARTÍCULO 69.- Las Guías de Tránsito tendrán una vigencia de cinco días naturales; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección de Desarrollo Ganadero. Se expedirán por septuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección de Desarrollo Ganadero, otro para la Unión Ganadera Regional y otro para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mismos que remitirá la Asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, uno para la oficina de Hacienda del Estado y el último para el archivo de la Asociación.

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una

posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes y señales.

Las Guías de Tránsito se gravarán con un derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, prevista en la Ley de Hacienda Municipal. Este cobro lo realizará directamente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e ingresará al Fondo para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 70.- El ganado que transite sin estar amparado con la documentación que señala el artículo 68 será detenido con la intervención de las Asociaciones Ganaderas respectivas, mientras se hacen las investigaciones, consignándose el hecho, si procede, al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 71.- En el caso del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobara posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria y previo pago de una multa al Ayuntamiento respectivo hasta de cinco salarios mínimos por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión en el pago de los impuestos estatales y municipales.

ARTÍCULO 72.- Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal. La autorización deberá constar en la Guía de Tránsito. La infracción a este precepto, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo fijarla el Supervisor o el Inspector Local, y a falta de ellos la autoridad municipal.

ARTÍCULO 73.- El tránsito de pieles deberá ampararse con la Guía de Tránsito en los mismos términos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 74.- Quienes transporten ganado, cualquier producto o subproducto del mismo, deberán informar mensualmente a la Presidencia Municipal del lugar de donde partan, sobre los movimientos habidos. Quien no cumpla esta disposición será sancionado con una multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario municipal y que podrá ser impuesta por la autoridad municipal o por la Dirección de Desarrollo Ganadero.

ARTÍCULO 75.- Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo. Si al conducirse una partida de un lugar a otro, se enfermara alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos. La reanudación de la marcha será permitida cuando las autoridades competentes así lo autoricen, con la intervención de la Asociación Ganadera.

ARTÍCULO 76.- Los Propietarios de vehículos y las empresas de transporte, por ningún motivo embarcarán cueros, pieles, carne o los demás productos o subproductos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos con que se comprueba la propiedad y las Guías Sanitarias y de Tránsito.

ARTÍCULO 77.- Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por la costumbre, que siguen los ganados para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTÍCULO 78.- La Dirección de Desarrollo Ganadero, oyendo la opinión de la autoridad municipal del lugar, de las Uniones Ganaderas Regionales o de los Propietarios o poseedores de terrenos presuntamente afectados por una posible nueva vía pecuaria podrá autorizar la apertura de la misma. En caso de que mediante este procedimiento no se lograra, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación.

ARTÍCULO 79.- Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios que atraviesan, la servidumbre de paso correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Todo ganado en movilización podrá usar el agua que encuentre en su trayecto, ya sea ésta de corrientes naturales o retenida mediante cualquier otro procedimiento artificial. Sólo en los casos en que el agua haya sido obtenida por medios artificiales y que sólo se tenga capacidad para el uso del ganado existente en el predio respectivo, el propietario de ésta y el movilizador del ganado tendrán los arreglos justos y equitativos al respecto.

ARTÍCULO 81.- Los dueños o encargados de ganado serán los responsables de vigilar los animales para impedir daños en predios ajenos y evitar el cruzamiento con el de los vecinos; debiendo entregar a las autoridades municipales, con aviso a la Asociación Ganadera respectiva, el ganado ajeno que aparezca en sus potreros.

CAPÍTULO VIII

INSPECCION DE GANADOS Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 82.- Con el fin de proteger la salud de la sociedad, se declara obligatoria para las autoridades correspondientes la inspección del ganado. En los casos de comerciantes notoriamente pequeños y criadores para consumo doméstico, se estará a lo que previenen las leyes sanitarias del federales y del Estado.

CAPITULO IX

DEL SERVICIO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 83.- Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad o posesión.

ARTÍCULO 84.- La inspección tendrá lugar:

- I.- En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;
- II.- En el ganado en tránsito;
- III.- En el que va a sacrificarse; y
- IV.- En los establecimientos donde se beneficie, se industrialice o se vendan sus productos.

ARTÍCULO 85.- La Dirección de Desarrollo Ganadero, escuchando la opinión de las Uniones Ganaderas Regionales del Estado, dividirá el territorio Oaxaqueño en zonas de inspección ganadera.

ARTÍCULO 86.- La inspección a que se refiere este Capítulo, será realizada por Supervisores de Zona y por Inspectores Locales.

ARTÍCULO 87.- Los Supervisores de Zona y los Inspectores Locales serán designados por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado a proposición del Director de Desarrollo Ganadero, tendrán el carácter de empleados de confianza y

gozarán de los emolumentos que para el efecto fije el Presupuesto de Egresos en vigor. Deberán nombrarse personas conocedoras del ramo, de reconocida honorabilidad y suficiente experiencia.

ARTÍCULO 88.- Son atribuciones de los supervisores de Zona:

I.- Visitar los Municipios de su jurisdicción para conocer y resolver los problemas ganaderos que se susciten;

II.- Inspeccionar los corrales, establos y demás locales destinados al depósito de sementales y montas respectivas, disponiendo lo conducente a efecto de que guarden las condiciones debidas de higiene, organización y técnica ganadera, e inspeccionar los sementales, reportando en su informe los que no guardan condiciones de salud y vigor;

III.- Recorrer los principales centros ganaderos de su jurisdicción, para darse cuenta del estado de los ganados, la clase de agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos, procurando por medios persuasivos, que los propietarios corrijan los defectos encontrados, ofreciéndoles ayuda que gestionarán desde luego en la Dirección de Desarrollo Ganadero;

IV.- Revisar los rastros frigoríficos, rastros, mataderos, saladeros, curtidurías y comercios de pieles, para comprobar si se ha cumplido con las disposiciones relativas de la presente Ley;

V.- Coordinar a los Inspectores Locales e instruirlos sobre sus funciones;

VI.- Recabar cuantos datos fueren necesarios, respecto de los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de la ganadería y ponerlos en conocimiento de la superioridad;

VII.- Coadyuvar en la aplicación de las medidas sanitarias y de control de plagas que dicte la Dirección de Desarrollo Ganadero;

VIII.- Cuando tenga conocimiento de que se ha cometido el delito de abigeato, deberá denunciar el hecho al Ministerio Público, y aportar las pruebas indispensables para la comprobación del cuerpo de dicho delito y de la responsabilidad de la persona señalada. Igualmente deberá conocer los sistemas de vigilancia implantados en cada uno de sus Municipios para prevenir ese delito e inquirir los casos de tolerancia, negligencia o complicidad de las autoridades en la comisión del mismo, dando cuenta de todo ello a la superioridad;

IX.- Extender los certificados de inspección de ganado o cueros, haciendo constar si satisfacen los requisitos que señala esta Ley;

X.- Dar aviso a las autoridades de la existencia de animales mostrencos y concurrir a la venta de los mismos; y

XI.- Llevar un registro de las firmas de los propietarios de ganado, de los industriales, de los comerciantes en cueros, de las personas autorizadas por las Asociaciones Ganaderas, y de sus representantes, para identificar llegado el caso, las que aparezcan en las facturas que se extiendan.

ARTÍCULO 89.- Los Inspectores Locales reunirán los mismos requisitos que los Supervisores de Zona.

ARTÍCULO 90.- Los Inspectores Locales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Revisar los ganados en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;

II.- Detener los animales cuya procedencia legal no está comprobada, dando parte a las autoridades correspondientes, para que procedan conforme a la Ley;

III.- Impedir que se hagan embarques de ganado por cualquier vía de comunicación, en tanto los interesados no exhiban los documentos que comprueben la procedencia legal del ganado;

IV.- Revisar los cueros que sean trasladados de un lugar a otro, y exigir la documentación legal correspondiente;

V.- Cerciorarse de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, sean efectuados de acuerdo con las prescripciones de esta Ley;

VI.- Inspeccionar establos, tenerías y demás lugares en donde se exploten los productos derivados del ganado, para comprobar si se satisfacen las disposiciones sanitarias y las que sobre el particular se dicten en materia de ganadería;

VII.- Recoger los animales mostrencos, dejándolos a disposición de las autoridades municipales, dando aviso a la Dirección General de Ganadería y a la Asociación Ganadera Local;

VIII.- Dar aviso inmediato a la superioridad de la aparición de epizootias, plagas en los ganados y otras enfermedades;

IX.- Practicar las investigaciones preliminares en los casos de abigeato de que tengan conocimiento, comunicándolo a las autoridades superiores;

X.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediata de todas las infracciones que se cometan; y

XI.- Las demás que le sean encomendadas por la Dirección de Desarrollo Ganadero.

ARTÍCULO 91.- Los Supervisores e Inspectores de Ganadería serán considerados como agentes auxiliares de policía, para los efectos de esta Ley.

CAPITULO X

DEL SACRIFICIO DE GANADO Y AVES

ARTÍCULO 92.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado y aves destinados a la venta al público, en los lugares debidamente acondicionados o legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad a juicio de las autoridades respectivas, de haberse hecho el pago de los impuestos correspondientes y del buen estado sanitario de los animales que vayan a ser sacrificados.

ARTÍCULO 93.- El funcionamiento de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías será autorizado por el Director de Desarrollo Ganadero, quienes cuidarán de que se observen los reglamentos sanitarios y demás disposiciones legales aplicables a estos establecimientos.

ARTÍCULO 94.- En todo rastro habrá un administrador o encargado, que será nombrado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 95.- Los Administradores de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, estando obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, autoridad que también deberá llevar otro libro igual, en el que por número de orden y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color, fierros y marcas de los animales, así como número y fecha de la Guía Sanitaria y de Tránsito y el nombre de quien la expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

ARTÍCULO 96.- Los libros de registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías y sus instalaciones en general, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por la autoridad municipal o por las autoridades administrativas del Gobierno del Estado, pudiendo hacer cualesquiera de ellas las

gestiones que procedan para remediar la irregularidad que descubran o denunciarla a la superioridad para su corrección y castigo.

ARTÍCULO 97.- Los Administradores de los rastros tienen la obligación de reportar diariamente a las autoridades municipales y éstas a su vez en forma mensual a la Dirección de Desarrollo Ganadero, el movimiento de ganado y sacrificios efectuados.

ARTÍCULO 98.- La revisión del ganado que vaya a sacrificarse, la efectuará la Administración del rastro antes del sacrificio, y consistirá en la identificación de los animales, teniendo a la vista los documentos comprobatorios de sanidad y propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gravidez avanzado, sin previa justificación; la misma prohibición habrá respecto a los becerros finos, menores de un año.

ARTÍCULO 100.- Cuando se trate de animales que por alguna causa debidamente justificada haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá recabarse previamente permiso por escrito del Presidente Municipal, quien certificará la legítima propiedad del ganado.

ARTÍCULO 101.- El que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, o fuera de los lugares autorizados, será considerado como presunto autor del delito de abigeato y se le pondrá a disposición del Ministerio Público, para que éste de inmediato inicie la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 102.- Para la industrialización y comercialización de carnes, se creará el servicio de clasificación de las mismas, que se regirá por el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

En los poblados donde no funcione un rastro, debido al poco consumo de carne, se responsabilizará a una persona que vigilará como encargada de la autoridad municipal, el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

CAPITULO XI

DE LA VENTA DE CARNES Y PIELES

ARTÍCULO 103.- En beneficio de la salud pública, la venta de carne fresca o seca y demás productos de matanza, deberá hacerse precisamente en los lugares autorizados al efecto, por las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 104.- La conducción de carnes frescas o secas y demás productos de matanza, se hará observando las normas sanitarias correspondientes; y tanto estas como las pieles, deberán ampararse con la guía de tránsito expedida en los términos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LA SANIDAD PECUARIA

ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afecten y determinará los medios para el diagnóstico, prevención, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

ARTÍCULO 106.- Se declara de utilidad pública, y por lo tanto obligatoria, la prevención, combate y erradicación de todas las plagas y enfermedades que afecten a las especies animales útiles al hombre, de acuerdo con la ley de sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos de esta Ley en materia de sanidad animal, el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección de Desarrollo Ganadero, designará Médicos Veterinarios Zootecnistas regionales, cuyo nombramiento recaerá en profesionistas con título debidamente registrado, teniendo el carácter de empleados de confianza gozando de los emolumentos que fije para el efecto el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 108.- Además de las funciones que en materia de sanidad animal tienen los Médicos Veterinarios zootecnistas regionales, desarrollarán cualquier actividad específica, tendiente al mejoramiento y tecnificación de la ganadería, que les señale la propia Dirección.

ARTÍCULO 109.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales. La denuncia se hará al médico veterinario regional, al Supervisor o al Inspector de Ganadería más próximos, a la autoridad municipal, a la Unión Ganadera Regional, a la Asociación Ganadera que corresponda o al propio Ejecutivo del Estado. La misma obligación tendrán las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 110.- Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad transmisible, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos que se suponga de enfermedades transmisibles debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 111.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, previo dictamen de un Médico Veterinario Zootecnista acreditado, será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cincuenta salarios mínimos, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 112.- Se consideran como medidas de seguridad de sanidad animal, las siguientes:

- I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, infestación, de protección y limpias;
- II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria del tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas o bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas;
- III.- El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para personas, animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas;
- IV.- El aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, desinfección, desinfectación, marcaje y destrucción en caso necesario de animales, sus productos, locales en que se haya albergado animales enfermos, equipo de manejo y limpieza, medicamentos,

vehículos para transportes, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades;

V.- La prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;

VI.- La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos por los medios necesarios y la prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales y artificiales;

VII.- La prohibición de la venta, consumo y aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos sin la previa autorización de las autoridades sanitarias;

VIII.- La inmunización de los animales; y

IX.- Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir el mal e impedir su propagación.

ARTÍCULO 113.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infestada, los Inspectores de Ganadería deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos tanto de los de su especie, como de la de los demás animales.

ARTÍCULO 114.- Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del Inspector de Ganadería que animales de la propiedad infestada y de las que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

CAPÍTULO XIII

CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA

ARTÍCULO 115.- Se declara obligatoria en el Estado, la campaña contra la garrapata.

ARTÍCULO 116.- Previo convenio que celebre el Ejecutivo del Estado para llevar a cabo conjuntamente esta campaña, con la cooperación y aportaciones de los ganaderos, dictará el reglamento a que se sujetará, así como el monto de las cuotas que deben cubrir los ganaderos y forma de recaudarse.

ARTÍCULO 117.- Se declara de interés social: la conservación y adaptación de terreno para agostaderos; la regeneración de pastizales, la reforestación y forestación de montes aprovechables por su ramoneo, y la formación de praderas artificiales.

ARTÍCULO 118.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras; proyectos para la construcción de abrevaderos, silos y todo lo relacionado con la conservación de aguas, suelos y pastos.

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado determinará, en el reglamento que dicte, cuál será la ayuda que se les proporcionará y por conducto de qué dependencia.

CAPÍTULO XIV

DE LOS CERCOS Y PASTOS

ARTÍCULO 120.- El Ejecutivo del Estado determinará en el reglamento las diferentes formas en que deberán ser cercados los terrenos destinados a la cría de animales para su protección, así como la forma en que serán protegidos los terrenos pastales de propiedad particular.

CAPITULO XV

CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES

ARTÍCULO 121.- Se declara de orden público e interés social, la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos, la regeneración de pastizales, formación de praderas en terrenos susceptibles para esos usos, así como la reforestación y preservación de los montes.

ARTÍCULO 122.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se realicen sobre el estudio de la clase de tierras, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras.

ARTÍCULO 123.- Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados o artificiales o agostaderos, quedan obligados a conservarlos y mejorarlos.

ARTÍCULO 124.- La quema de pastos, praderas o montes será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 125.- Los propietarios o poseedores de terrenos tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado. Estas constarán como mínimo de tres hilos de alambre de púas o de cualquier otro tipo, debiendo emplearse de preferencia en la construcción de las mismas los árboles maderables que se consideren más útiles y mejor adaptables. La construcción o conservación de las cercas en terrenos colindantes debe costearse por partes iguales por los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 126.- La desobediencia a lo ordenado en el Artículo anterior se sancionará por la autoridad municipal con multa hasta de diez salarios mínimos, sin perjuicio de que se cumpla lo dispuesto en el precepto señalado.

CAPÍTULO XVI

DE LAS VIAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS

ARTÍCULO 127.- Son de interés público las vías pecuarias, los caminos, las veredas y, en general, todas las rutas establecidas por la costumbre que sigan los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos, y en general las que sigan en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

ARTÍCULO 128.- Para determinar lo relativo a servidumbres, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XVII

DEL ABIGEATO

ARTÍCULO 129.- El abigeato se castigará en los términos que previene el Código Penal del Estado.

CAPÍTULO XVIII

EXPOSICIONES GANADERAS

ARTÍCULO 130.- Para estimular a los productores y como medio directo para fomentar la riqueza pecuaria, se organizarán periódicamente concursos de ganado y de productos pecuarios, a efecto de constatar el progreso conseguido en el mejoramiento de la ganadería; recogiendo las enseñanzas que puedan tener aplicación en el futuro, para el fomento de esta rama.

ARTÍCULO 131.- El Gobierno del Estado, en cooperación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería en su caso, y de las uniones regionales ganaderas, realizará exposiciones ganaderas regionales y estatales, en el lugar y época que se juzgue conveniente; concediendo franquicia y premios que estimulen a los expositores.

ARTÍCULO 132.- El Gobierno del Estado con la cooperación, en su caso, de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las Uniones Regionales, fomentará la realización de exposiciones regionales y estatales

ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo los premios que estimulen a los expositores.

ARTÍCULO 133.- Los jurados que califiquen los concursos de ganados en las exposiciones estatales y regionales, serán designados por el Ejecutivo del Estado y en su caso, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 134.- El Ejecutivo del Estado dictará el Reglamento a que se sujetarán las exposiciones estatales y regionales.

CAPÍTULO XIX

MEJORAMIENTO DE GANADO

ARTÍCULO 135.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en la organización del sistema de cría integrado por: estaciones regionales de cría, centros productores de semen y centros de monta directa y bancos de semen, de las especies, razas y variedades que se consideren más adecuadas a la ecología regional.

CAPÍTULO XXI

CRÉDITO GANADERO

ARTÍCULO 136.- Dentro de los programas pecuarios que formule el Ejecutivo del Estado para impulsar el desarrollo ganadero de la entidad, pugnará por el otorgamiento de créditos de la banca oficial, para su desarrollo.

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de impulsar la ganadería en el Estado de Oaxaca, se constituirá el sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias cuyo funcionamiento será regulado por una institución de crédito.

ARTÍCULO 138.- Los ganaderos organizados contribuirán voluntariamente para la creación y funcionamiento de una institución de crédito.

ARTÍCULO 139.- Se faculta al Poder Ejecutivo para organizar la creación y funcionamiento de la citada institución, proponiendo las medidas de financiamiento adecuadas.

CAPÍTULO XXI

SANCIONES

ARTÍCULO 140.- Las infracciones a esta ley y sus reglamentos que no tengan sanción especial, serán castigadas con multa de uno a doce salarios mínimos sin perjuicio de consignar a los responsables cuando el acto u omisión entrañe la comisión de un hecho delictuoso.

ARTÍCULO 141.- Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos o los presidentes municipales, según determine el reglamento de esta ley; y su producto se distribuirá por mitad entre el Municipio y el Estado.

ARTÍCULO 142.- El cobro de las multas impuestas se hará efectivo por las oficinas recaudadoras de rentas del Estado, aplicándose, en su caso, la Ley sobre Facultad Económico-coactiva.

ARTÍCULO 143.- Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante el Ejecutivo del Estado, con copia a la autoridad a que se reclame el acto, y dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Para ello, el interesado hará una sencilla exposición por escrito, de las razones por las que, en su concepto, sea improcedente la sanción, acompañando en su caso, las pruebas que estime conveniente. Asimismo, deberá garantizar previamente el importe de la sanción, mediante depósito por igual cantidad en la Oficina de Hacienda del Estado, o fianza de compañía autorizada. Otorgada la garantía, se suspenderá el cobro de la multa hasta que suspenda el Ejecutivo el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 144.- Presentada la solicitud de reconsideración, el Ejecutivo solicitará el informe a la autoridad que impuso la multa, y recibido éste, resolverá sin ulterior tramitación, dentro del término de quince días.

Procedimiento para la aplicación de sanciones

ARTÍCULO 145.- En los casos no especificados por esta Ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por las autoridades municipales correspondientes y su importe ingresará por mitad a las oficinas respectivas. Al imponer la sanción, la autoridad municipal dará inmediato aviso a la oficina fiscal del Estado y exigirá al sancionado la comprobación de haber hecho el pago total de la multa impuesta.

ARTÍCULO 146.- Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado por conducto de la autoridad que haya impuesto la sanción y dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Para ello bastará que el interesado haga una sencilla exposición escrita, de las razones por las que en su concepto sea improcedente la sanción, acompañando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, asimismo deberá garantizar previamente el importe de la sanción, mediante depósito por igual cantidad en la Oficina de Hacienda del Estado o fianza de compañía autorizada.

ARTÍCULO 147.- Presentada la solicitud de reconsideración, la autoridad municipal la enviará desde luego con su informe sobre el particular, al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado, quien resolverá sin ulterior tramitación y dentro del término de quince días.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148.- Los impuestos, derechos y pagos que por cualquier otro concepto fiscal deban cubrir los productores pecuarios, serán fijados por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 149.- El importe de los derechos por servicios que preste la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos o cualquiera otra dependencia del Estado, será fijado por la Ley de Ingresos de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor 10 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley Ganadera del Estado, promulgada el 24 de Junio de 1969, en el alcance al Periódico Oficial No. 30, por el C. Gobernador Constitucional del Estado.

TERCERO.- Se deroga cualquier otro ordenamiento legal del Estado, que se oponga a lo prevenido en esta ley.

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La producción de animales, sus productos y subproductos en la actualidad se ve limitada por la presencia de plagas y enfermedades que afectan sus niveles de productividad, la salud pública y limitan su comercialización; siendo hoy en día la calidad sanitaria de los productos pecuarios, condición de viabilidad de los flujos comerciales.

Controlar la movilización del ganado, aves, abejas sus productos y subproductos involucrando cada día más a los dirigentes de los organismos de productores, a las autoridades municipales, a las organizaciones de productores y líderes políticos de la región donde están ubicados los Puntos de Verificación Interna e Inspección Federal de los cordones cuarentenarios Sur e Istmo ubicados en el territorio Oaxaqueño.

Concientizar a los productores, comerciantes y transportistas de la capital la importancia de amparar los embarques con la documentación fehaciente que acredite la propiedad, el tránsito y el estado zoonosanitario establecido en las diferentes Normas Oficiales Mexicanas vigentes y legislación ganadera del estado.

Si bien es cierto, Oaxaca es un Estado marginado ya que su gente prefiere escabullirse y emigrar hacia los Estados Unidos por falta de oportunidades, de proyectos nuevos. Considero que la ganadería está muy rezagada por el hecho de que para ellos no es costoso, primero porque el ganado que ellos tienen son criollos; más sin embargo a las autoridades y productores les hace falta cambiar de estrategias o implementar nuevos proyectos por los cuales la gente tome conciencia y responsabilidad de la tarea productiva que implica este ramo (la ganadería).

9.- FUENTES DE INFORMACIÓN

- 1.- Cabral-Aguilar. "Compendio de Leyes Agropecuarias". Editorial Limusa, 1ra. Edición, México 1994.
- 2.- Cabral-Aguilar "Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal a nivel Estatal en la República Mexicana". Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" Unidad Laguna. Torreón, Coahuila México. 1992.
- 3.- Cabral-Aguilar "Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería. Administración y Productividad Zootécnicas". Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" Unidad Laguna. Torreón, Coahuila México. 1992.
- 4.- Cabral-Aguilar-Luevano. Marco Jurídico Agropecuario Nacional. U.A.A.A.N.U.L. México. 1998
- 5.- Cabral M.A. La legislación Agraria en México. U.A.A.A.N.U.L. México. 2000
- 6.- A.Cabral M. A. Luevano G. "Aspectos Normativos en materia de uso y aprovechamiento del agua en México" UAAAN; Torreón, Coah. 2000
- 7.- A. Cabral M. "Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural de los Estados" UAAAN; Torreón, Coah. 2001
- 8.-A. Cabral M. "La Legislación Agroecológica Mexicana". UAAAN. Torreón Coahuila. Primera edición 2001.
- 9.-A. Cabral M. A. Aguilar V. "La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal" UAAANUL-SOMEXAA. Torreón, Coahuila México. 2002
- 10.-Cabral-Aguilar "Normatividad en Sanidad Animal (México-USA)", U.A.A.A.N.U.L. México. 2004.
- 11.- Cabral-Aguilar "La Normatividad Pecuaria Mexicana".- U.A.A.A.N.- SOMEXAA.- texto. 2004.
- 12.- A. Cabral M. "La Valuación Agropecuaria" Normatividad Mexicana.- UAAAN-UL-SOMEXAA.- texto.- 2004.
- 13.- Ley Ganadera del Estado de Oaxaca promulgada el día 24 de junio de 1969, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 30 del 26 de julio de 1969.
- 14.- Ley Ganadera del Estado de Veracruz promulgada el 21 de mayo de 1979.

PÁGINAS DE INTERNET VISITADAS:

www.oaxaca.gob.mx Instituciones encargadas para la aplicación de esta Ley.

www.inegi.gob.mx Colindancias y Coordenadas Geográficas en el Estado de Oaxaca.

www.oax.sagarpa.gob.mx Datos Estadísticos del Desarrollo Ganadero y Población Ganadera en el Estado de Oaxaca.

www.sagarpa.gob.mx La importancia de las Actividades Zoonosanitarias que se han implementado en el País.